



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 71/2024

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

En Madrid, a 21 de junio de 2024, la Instructora del Expediente disciplinario TAD número 71/2024, a la vista del acuerdo de incoación de fecha de 15 de abril de 2024, de la documentación obrante en el expediente administrativo y de las alegaciones formuladas por los interesados, formula la presente propuesta de resolución al Tribunal Administrativo del Deporte

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### **PRIMERO. – SOBRE LA PETICIÓN RAZONADA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES.**

Con fecha de 27 de marzo de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte petición razonada del Presidente del Consejo Superior de Deportes (CSD) para la incoación de expediente disciplinario a D. Pedro Ángel Rocha Junco, Presidente de la Comisión Gestora de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), por la presunta comisión de una infracción administrativa tipificada en el artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte:

*“Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales, las siguientes:*

*a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.”*

La petición razonada consideró como elementos objetivos de los escritos presentados conforme al apartado IV.1 las siguientes conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa:

*“i. Considera el solicitante que “la Comisión Gestora estará compuesta por seis miembros de la Comisión delegada y seis miembros de la Junta Directiva y que la actual Junta Gestora constituida y liderada por Pedro Rocha tan solo tiene 2 miembros de la Comisión Delegada”, lo que supondría una vulneración del artículo 12.2 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre que regula los procesos*



*electorales en las Federaciones Deportivas Españolas, (Escritos de 12 y 15 de enero de 2024).*

*ii. Considera el solicitante que el Sr. Rocha en diferentes actos, en su condición de Presidente de la Comisión Gestora, estaría condicionando el sentido del voto, lo que supondría la vulneración del artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre que regula los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas. (Escritos de 12 y 15 de enero de 2024).*

*iii. La RFEF informó a los estamentos que componen la Asamblea General del proyecto de reglamento electoral y propuso el 24 de mayo de 2024 como fecha para la elección del presidente y de la Comisión Delegada. Este trámite supuso el inicio del proceso de elección de los órganos de gobierno de la RFEF para el ciclo olímpico 2024/2028. Por ello considera el solicitante que el Sr. Rocha ha incumplido el artículo 31.8 de los Estatutos RFEF “que obliga a convocar elecciones a la presidencia antes que las ordinarias cuatrienales”. (Escrito de 12 de marzo de 2024).*

*iv. El solicitante alude a diversas decisiones que considera que han sido adoptadas por el Sr. Rocha sin tener competencia para ello y, por tanto, excediéndose en el ejercicio de las funciones que le corresponden como presidente de la Comisión Gestora, comprometiendo al futuro presidente de la RFEF. Ello supondría un incumplimiento por parte del Sr. Rocha del artículo 31.8 de los Estatutos RFEF. (Escritos de 12 y 25 de marzo de 2024). Tales decisiones son:*

- Convocar la Asamblea General de la RFEF que celebró sesión extraordinaria el día 21 de diciembre de 2024 en la que la Asamblea General aprobó su salario y los presupuestos.*
- El despido del seleccionador nacional del fútbol femenino, D. Jorge Vilda, y la contratación/promoción de la nueva seleccionadora, D<sup>a</sup> Montse Tomé.*
- El despido del secretario general de la RFEF, D. Andreu Camps.*
- La renovación del seleccionador nacional masculino D. Luis de la Fuente.*
- Ordenar retirar la demanda de la RFEF contra LALIGA por el acuerdo de esta última con CVC.*
- Adjudicar por 4 años el servicio de asistencia al arbitraje mediante vídeo (VAR) a Grupo Mediapro SLU y adjudicar por 4 años la tecnología de detección semiautomática del fuera de juego (SAOT) a Hawk-Eye Innovation.*
- Apertura de expediente sancionador y separación de sus puestos de trabajo y funciones a los directores relacionados con la causa judicial que lleva el*



*juzgado nº4 de Majadahonda; en concreto, el director de Servicios Jurídicos, D. Pedro González Segura; y el director de Recursos Humanos, D. José Javier Jiménez.*

- *Rescisión del contrato externo con GC Legal, el despacho de D. Tomás González Cueto, como comisionado de control externo. También se revocan los poderes de representación en todos los procedimientos judiciales tanto a él como a D. Ramón Caravaca y a otros letrados de este despacho.*
- *Análisis de las responsabilidades disciplinarias en las que hayan podido incurrir empleados de la Federación.*
- *Personación de la RFEF en la causa judicial sustanciada ante el juzgado nº4 de Majadahonda dado el gravísimo perjuicio que está causando para la institución y para la imagen del fútbol en España.”*

El escrito se acompañó de las diversas denuncias presentadas ante el CSD y documentos aportados junto a ellas, así como una serie de medios probatorios de las conductas descritas anteriormente, de los que el Tribunal Administrativo del Deporte se hizo eco en el acuerdo de incoación del presente expediente.

En el expediente de este Tribunal Administrativo del Deporte consta la incorporación de escrito con fecha 1 de abril de 2024 remitido por D. Pedro Ángel Rocha Junco, en su condición de Presidente de la Comisión Gestora. La parte dispositiva de dicho escrito presentado por D. Pedro Ángel Rocha Junco solicita a este Tribunal Administrativo del Deporte que inadmita el escrito y denuncia del CSD a los efectos de que se inicie el trámite de información reservada previo; subsidiariamente, acuerde la no incoación del expediente disciplinario por falta de tipicidad y culpabilidad de las conductas descritas; y subsidiariamente, se admita la personación de D. Pedro Ángel Rocha Junco en la personación del procedimiento con anterioridad a resolver sobre la incoación del expediente disciplinario.

El día 5 de abril de 2024 se recibe en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito aclaratorio del CSD de la presente petición razonada con el siguiente contenido:

*“Con fecha 27 de marzo de 2024 se remitió a ese Tribunal petición razonada en relación con el asunto de referencia. En la página 9 de dicha petición se indica, con respecto a un posible incumplimiento del artículo 31.8 de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que “A mayor abundamiento, cabe remitirse a lo indicado al respecto por la Resolución del TAD, de fecha 18 de enero de 2024 (Expediente 5/2024 TAD), por la que se acordó no incoar expediente sancionador contra D. Pedro Ángel Rocha Junco, presidente de la Comisión Gestora de la RFEF, así como contra el resto de los miembros que componen la misma, sin perjuicio de que el TAD apreciara la*



*existencia de hechos nuevos desde la fecha de la anterior Resolución hasta el momento actual”.*

*A la vista de lo indicado, y a los meros efectos aclaratorios, procede indicar que, si bien la parte dispositiva de la petición razonada remitida se refiere exclusivamente al Sr. Rocha, en caso de que ese Tribunal “apreciara la existencia de hechos nuevos desde la fecha de la anterior Resolución hasta el momento actual”, ésta deberá hacerse extensiva al resto de miembros de la Comisión Gestora de la RFEF.”*

El día 10 de abril de 2024 se recibe ampliación del oficio anterior por parte del CSD indicando como miembros de la Comisión Gestora: D<sup>a</sup> Elvira Andrés Monte, D. Eduardo Bandrés Moliné, D. Antonio Suárez Santana, D. Rafael Del Amo Arizu, D. Joan Soteras Vigo, D. Pablo Lozano Dueñas, D. Pablo Burillo Cabañero, D. Óscar Fle Latorre, D. José Ignacio Gómez Mardones, D. Rafael Louzán Abad, D. José Manuel Molina Maza, D. José Ramón Cuetos Lobo, D<sup>a</sup>. María Dolores Martínez Madrona, D. Francisco Goya Gato, D<sup>a</sup>. Maria Martos Brígido, D. Iván Bravo Martín, D. Marcelino Maté Martínez, D<sup>a</sup>. Laura del Río García, D<sup>a</sup>. Thais Henríquez Torres, D. Luis Medina Cantalejo, D. David Gutiérrez Sáiz, D<sup>a</sup>. Ángeles Aguilera Rangel, D. Alejandro Morales Mansito, D. Josep "Pep" Sansó Nicolau y D. Francisco Javier Díez Ibáñez.

## **SEGUNDO. – SOBRE EL ACUERDO DE INCOACIÓ DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO 71/2024.**

El Tribunal Administrativo del Deporte, después de apreciar el cumplimiento de los requisitos exigibles en la petición razonada realizada por el Presidente del CSD y su competencia, en atención a que los hechos comunicados por el CSD, dictó acuerdo de incoación el 15 de abril de 2024 por el que se abrió expediente disciplinario a D. Pedro Ángel Rocha Junco, en atención a la existencia de indicios notorios de la presunta comisión de varias infracciones disciplinarias por los hechos relatados en el acuerdo de incoación:

- i. El cese del Secretario General de la RFEF de 20 septiembre de 2023.
- ii. La renovación del seleccionador nacional masculino, D. Luis de la Fuente, hasta 2026.
- iii. La retirada de la demanda interpuesta por la RFEF contra LALIGA por el acuerdo de LALIGA con CVC.
- iv. La adjudicación provisional de los contratos de servicio de asistencia al arbitraje mediante vídeo (VAR) a Grupo Mediapro, SLU, y de tecnología de detección semiautomática del fuera de juego (SAOT) a Hawk-Eye Innovation hasta las temporadas 2027/2028.



- v. La rescisión del contrato externo con GC Legal y la revocación de poderes de representación en todos los procedimientos judiciales.
- vi. La personación de la RFEF como acusación particular en la causa judicial del Juzgado de Majadahonda.

Asimismo, en dicho acuerdo de incoación de 15 de abril de 2024 se abrió expediente disciplinario a D<sup>a</sup> Elvira Andrés Monte, D. Eduardo Bandrés Moliné, D. Antonio Suárez Santana, D. Rafael Del Amo Arizu, D. Joan Soteras Vigo, D. Pablo Lozano Dueñas, D. Pablo Burillo Cabañero, D. Óscar Fle Latorre, D. José Ignacio Gómez Mardones, D. Rafael Louzán Abad, D. José Manuel Molina Maza, D. José Ramón Cuetos Lobo, D<sup>a</sup>. María Dolores Martínez Madrona, D. Francisco Goya Gato, D<sup>a</sup>. Maria Martos Brígido, D. Iván Bravo Martín, D. Marcelino Maté Martínez, D<sup>a</sup>. Laura del Río García, D<sup>a</sup>. Thais Henríquez Torres, D. Luis Medina Cantalejo, D. David Gutiérrez Sáiz, D<sup>a</sup>. Ángeles Aguilera Rangel, D. Alejandro Morales Mansito, D. Josep "Pep" Sansó Nicolau y D. Francisco Javier Díez Ibáñez en atención a la existencia de indicios notorios de la presunta comisión de varias infracciones disciplinarias por los hechos relatados en el acuerdo de incoación:

- i. El cese del Secretario General de la RFEF de 20 septiembre de 2023.
- ii. La renovación del seleccionador nacional masculino, D. Luis de la Fuente, hasta 2026.
- iii. La retirada de la demanda interpuesta por la RFEF contra LALIGA por el acuerdo de LALIGA con CVC.
- iv. La adjudicación provisional de los contratos de servicio de asistencia al arbitraje mediante vídeo (VAR) a Grupo Mediapro, SLU, y de tecnología de detección semiautomática del fuera de juego (SAOT) a Hawk-Eye Innovation hasta las temporadas 2027/2028.

Dichas conductas se consideraron por el Tribunal Administrativo del Deporte como presuntas infracciones muy graves del art. 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (en adelante, LD):

*“2. Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales, las siguientes:*

*a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.”*

El acuerdo de incoación recogió las sanciones que podrían ser impuestas en el marco del artículo 79 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y concordantes del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y que son:



*“a) Amonestación pública.*

*b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.*

*c) Destitución del cargo.”*

En el acuerdo de incoación se acordó, de conformidad con el artículo 64.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, la designación de D<sup>a</sup>. Marina Porta Serrano, Instructora del expediente, y de D. Guillermo de Blas Bados, Secretario del expediente disciplinario abierto.

El acuerdo de incoación se notificó a los interesados para la formulación de alegaciones y la aportación de la documentación que consideren oportuna.

### **TERCERO. – SOBRE LA INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO:**

#### **A. Las alegaciones de los interesados al acuerdo de incoación:**

1. Alegaciones formuladas por D. Antonio Suárez Santana, D. Rafael Del Amo Arizu, D. Joan Soteras Vigo, D. Óscar Fle Latorre, D. José Ignacio Gómez Mardones, D. Rafael Louzán Abad, D. José Ramón Cuetos Lobo, D<sup>a</sup>. María Dolores Martínez Madrona, D. David Gutiérrez Sáiz, D. Alejandro Morales Mansito y D. Josep Sansó Nicolau.

- a) Los expedientados, en primer lugar, alegan la falta de competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para conocer de los hechos que pudieran ser constitutivos de infracción. Así, sostienen que la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, ha sido derogada por la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y si bien, en virtud de la DT 3<sup>a</sup> se mantenía vigente el régimen disciplinario de la Ley de 1990, esa vigencia solo se mantenía durante 6 meses, plazo en el cual el gobierno debía desarrollar reglamentariamente la nueva norma. Por ello, al haber transcurrido con exceso el plazo de 6 meses sin desarrollo reglamentario, consideran que ha decaído la vigencia del régimen disciplinario de la Ley de 1990, y debe aplicarse al expediente la Ley de 2022, añadiendo que dicha norma prevé que el incumplimiento de acuerdos de la Asamblea General y de normas estatutarias o reglamentarias es una materia calificada de naturaleza privada y, por ende, la competencia para su conocimiento corresponde a los tribunales civiles y no al TAD.
- b) En segundo lugar, los expedientados vuelven a insistir en que la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte tiene una limitación temporal, hasta que se apruebe el nuevo sistema de solución extrajudicial de conflictos, lo cual el Gobierno debería



llevarlo a cabo en 6 meses, según la DT 3<sup>a</sup>. La consecuencia de no haber dictado tal desarrollo debería ser, a juicio de los recurrentes, la aplicación directa de la ley del Deporte de 2022, por lo que, concluyen, la aplicación del derecho sancionador derogado es nulo por vulnerar el artículo 25.1 de la Constitución Española (CE).

- c) Asimismo, alegan, aunque de manera tímida y absolutamente inmotivada (para que se entienda, utilizando sus propios términos “*motivación grado cero*”), una infracción del derecho fundamental de asociación del art. 22 CE.
- d) Subsidiariamente, consideran que el acuerdo de incoación incurre en nulidad por vulneración del art. 25.1 CE en su vertiente del principio de tipicidad y “*lex certa*”, ya que, consideran, el tipo infractor del artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte es amplio, vago e indefinido y no permite deducir que clase de comportamientos son sancionables y cuáles no.
- e) Asimismo, los expedientados señalan que la disposición estatutaria identificada como presuntamente vulnerada, el artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF, no identifica las funciones de la Comisión Gestora, por lo que no existiría tal incumplimiento.
- f) Sobre el despido del ex Secretario General de la RFEF, D. Andreu Camps, como hecho presuntamente constitutivo de infracción, los expedientados señalan que tal decisión no fue aprobada por la Comisión Gestora y que no fue una decisión unilateral, sino consentida, en la medida en que no impugnó el despido.
- g) Sobre la renovación del seleccionador nacional masculino, D. Luis de la Fuente, como hecho presuntamente constitutivo de infracción, los expedientados señalan que no se trató de una renovación, sino de una prórroga del contrato en virtud de una cláusula prevista en el mismo y que con ello se ha evitado que e el 30 de junio de 2024, durante la disputa del torneo de la Eurocopa, el combinado nacional se haya quedado sin entrenador.
- h) Sobre la decisión de retirada de la demanda de la RFEF contra LaLiga por el acuerdo de ésta con CVC, señalan los expedientados que la RFEF no ha renunciado a la acción, sino que ha desistido del proceso, lo cual no constituye un acto de disposición de la acción procesal y que, además, recientemente se ha dictado sentencia que podría calificarse de contraria a los intereses de la RFEF si se hubiera mantenido como interviniente en el proceso.
- i) Añaden que los vocales de la Comisión Gestora, Sr. Gómez Mardones y Sr. Maté Martínez se abstuvieron en la votación de tal asunto.



- j) Sobre la adjudicación provisional del servicio de asistencia al arbitraje mediante video (VAR) a Grupo Mediapro, SLU y de la tecnología de detección semiautomática del fuera de juego (SAOT) a Hawk-Eye Innovation, como hecho que pudiera ser constitutivo de infracción, señalan que tal decisión no fue adoptada por la Comisión Gestora y que no se causa perjuicio económico a la RFEF, en la medida en que la financiación corre a cargo de LaLiga.
- k) Por último, los expedientados alegan que la Sra. Martínez Madrona no asistió a las reuniones en las cuales se adoptaron los acuerdos referidos a la renovación del seleccionador nacional y a la retirada de la demanda interpuesta por la RFEF contra LaLiga.

2. Alegaciones formuladas por D<sup>a</sup>. Ángeles Aguilera Rangel. La expedientada en su escrito de alegaciones reproduce en términos literales las alegaciones expuestas en el numeral anterior, por lo que, en aras de evitar reiteraciones innecesarias, se dan por reproducidas.

No obstante, sí interesa destacar que, en relación con el hecho que pudiera ser constitutivo de infracción consistente en adoptar la decisión de retirada de la demanda de la RFEF contra LaLiga por el acuerdo de ésta con CVC, la expedientada alega que ella no asistió a la sesión de la Asamblea General en la que se adoptó dicho acuerdo.

3. Alegaciones formuladas por D. Pablo Burillo Cabañero. El expedientado en su escrito de alegaciones reproduce en términos literales las alegaciones expuestas en el numeral 1, por lo que, en aras de evitar reiteraciones innecesarias, se dan por reproducidas.

No obstante, sí interesa destacar que, en relación con el hecho que pudiera ser constitutivo de infracción consistente en adoptar la renovación del seleccionador nacional, el expedientado alega que no asistió a la sesión de la Asamblea General en la que se adoptó dicho acuerdo.

4. Alegaciones formuladas por D. Pablo Lozano Dueñas, D. José Manuel Molina Maza, D<sup>a</sup> María Martos Brígido y D. Luis Medina Cantalejo.

- a) Los expedientados alegan, en primer lugar, la infracción del principio de legalidad y del principio de tipicidad del acuerdo de incoación atendiendo al tipo infractor del artículo 76. 2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
- b) En segundo lugar, alegan que no existe previsión normativa, legal o reglamentaria que limite las funciones de la Comisión Gestora prevista por el





artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF, siendo sus funciones las previstas para la Junta Directiva conforme al artículo 36.2 de los Estatutos de la RFEF.

- c) En tercer lugar, alegan la falta de participación de los miembros de la Comisión Gestora en dos hechos por los que se ha abierto el procedimiento sancionador: el cese del Secretario General de la RFEF y la adjudicación provisional de los contratos de servicios de asistencia al arbitraje mediante vídeo (VAR) al Grupo Mediapro S.L.U., y de tecnología de detección semiautomática de fuera de juego (SAOT) a Hawk-eye Innovation. Añade que respecto de los otros dos hechos que figuran en el acuerdo de incoación, la actuación de los miembros de la Comisión Gestora fue conforme a Derecho atendiendo al momento y circunstancias concurrentes por no suponer un perjuicio económico a la RFEF, estar fundadas en informes jurídicos y no comprometer el futuro de la RFEF. Por último, añade, que en su caso, la responsabilidad de los miembros de la Comisión Gestora es competencia de la jurisdicción civil ex artículo 32.10 Estatutos de la RFEF.
- d) En cuarto, alegan la falta de elementos de prueba para la incoación del presente procedimiento sancionador.
- e) Por último, se alega la nulidad de pleno derecho con fundamento en el carácter genérico del expediente sancionador ex artículo 47. 1 a) y b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común por indeterminación de la participación de los miembros de la Comisión Gestora en los hechos.

5. Alegaciones formuladas por D. Marcelino Santiago Maté Martínez. El expedientado alega que la Comisión Gestora únicamente intervino en dos de los cuatro hechos por los que se incoa el expediente sancionador. Afirma la falta de participación de la Comisión Gestora en el cese del Secretario General y en la adjudicación provisional de los contratos de servicios de asistencia al arbitraje mediante vídeo (VAR) al Grupo Mediapro S.L.U., y de tecnología de detección semiautomática de fuera de juego (SAOT) a Hawk-eye Innovation. En relación a la retirada de la demanda interpuesta por la RFEF contra LaLiga el expedientado se abstuvo de la votación por lo que entiende no es responsable del mismo ex artículo 21.8 de los Estatutos de la RFEF. En relación a la renovación del seleccionador nacional masculina, D. Luis de la Fuente, alega la autorización de la prórroga prevista en el contrato atendiendo a las circunstancias concurrentes en el momento no concurriendo ninguna exlimitación por parte de la Comisión Gestora. Asimismo, alega que no hay precepto estatutario que limite las funciones que corresponden a la Comisión Gestora constituida conforme al artículo 31. 8 de los Estatutos de la RFEF. Aduce que la prórroga del contrato ha devenido firme e inatacable por falta de impugnación ante la jurisdicción civil.



6. Alegaciones formuladas por D. Eduardo Bandrés Moliné. El expedientado de forma preliminar alega la existencia de desviación de poder en la determinación del tipo infractor y los hechos relevantes para el expediente, entendiendo que los acuerdos adoptados son plenamente válidos y legales, y lo que se analiza en el presente procedimiento sancionador es su intencionalidad. Además, añade la condición de tesorero del interesado, como cargo de especial relevancia en la situación en la que se encontraba la RFEF. Aduce la falta de diligencia del TAD y del CSD en la apertura del presente procedimiento sancionador por la falta de verificación previa de las personas que asistieron y votaron los acuerdos y decisiones de la Comisión Gestora investigados, y por ello, entiende concurre en desviación de poder y anulabilidad del artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- a) Alega el expedientado que el cese del Secretario General de la RFEF no ha sido debatido por la Comisión Gestora. Añade que fue un acto tolerado por el CSD, que no se nombró sustituto y que sus funciones se repartieron entre miembros de la RFEF: D. Alfredo Olivares, D<sup>a</sup> Elvira Andrés y D. Emilio Herrero. Aporta el Acta nº1 de 10 de septiembre de 2023.
- b) En relación a la renovación del seleccionador nacional masculina D. Luis de la Fuente alega que no votaron: D<sup>a</sup> Elvira Andrés Monte (condición de Secretaria) y no comparecieron D<sup>a</sup> Laura del Rio García, D. Iván Bravo Martin, D<sup>a</sup> María Dolores Martínez Madrona, D. José Ramón Cuetos Lobos, D. Oscar Fle Torres y D. Pablo Burillos Caballero. Aporta el Acta nº4 de la Comisión Gestora de fecha 22 de febrero de 2024.
- c) El acuerdo de la retirada de la demanda interpuesta por la RFEF contra LaLiga fue adoptado sin el voto de D<sup>a</sup> Elvira Andrés Monte (condición de Secretaria) y sin la presencia de D<sup>a</sup> María Dolores Martínez Madrona, D. Iván Bravo Martin y D<sup>a</sup> Ángeles Aguilera Rangel. Respecto del resto de miembros entiende que es un acto legal y aceptado por el Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Madrid. Aporta el Acta de la Comisión Gestora nº 3 de 29 de enero de 2024.
- d) Atendiendo a la adjudicación provisional de los contratos de servicios de asistencia al arbitraje mediante vídeo (VAR) al Grupo Mediapro S.L.U., y de tecnología de detección semiautomática de fuera de juego (SAOT) a Hawk-eye Innovation aduce que este acuerdo no ha sido debatido en la Comisión Gestora. Aporta el acuerdo de 11 de diciembre de 2023 de la Comisión de Adjudicaciones del CSD.
- e) En todo caso, añade en su escrito de alegaciones que no existe concreción alguna sobre las funciones a desarrollar por la Comisión Gestora conforme al artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF, y por ende, el tipo infractor previsto por el



artículo 76. 2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte no se corresponde con las circunstancias por no existir incumplimiento de precepto estatutario alguno. A todo ello añade la necesaria prueba de una conducta “culpable” o “negligente” por parte de los miembros de la Comisión Gestora y entiende que para la existencia de cualquier responsabilidad sería necesaria la declaración previa de nulidad del acto o acuerdo adoptado y su impugnación en tiempo y forma.

- f) Entienden las alegaciones presentadas que los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora cumplieron los requisitos propios de la interinidad del órgano, entendiendo que fueron siempre adoptados con fundamento en el interés general o por razones de urgencia acreditada. Así, se señalan por el expedientado las circunstancias de urgencia y necesidad de cada uno de los acuerdos, las razones de interés público que los motivaron, su proporcionalidad y adecuación, que han sido acuerdos consentidos y no impugnados y de naturaleza reversible con ausencia de dolo o negligencia.
- g) Por último, entiende que el presente procedimiento sancionador supone una vulneración del principio de confianza legítima, ya que la Administración ha consentido y tolerado los acuerdos adoptados.

7. Alegaciones formuladas por D<sup>a</sup>. Elvira Andrés Monte. La expedientada en su escrito de alegaciones de forma preliminar manifiesta su condición de Jefe de Gabinete del Presidente de la RFEF con nombramiento el 7 de septiembre de 2023, y su condición de Secretaria de Dirección de la RFEF desde el 20 de septiembre de 2023. Por tanto, desde el 26 de agosto de 2023 no ostenta la condición de Vice- Presidenta de la RFEF, ni es miembro de la Junta Directiva ni tiene derecho de voto en la Comisión Gestora. A continuación, su escrito de alegaciones reproduce en términos literales las alegaciones expuestas en el numeral 6, por lo que, en aras de evitar reiteraciones innecesarias, se dan por reproducidas.

8. Alegaciones formuladas por D. Francisco Javier Díez Ibáñez.

- a) El escrito de alegaciones aduce la vulneración por el presente procedimiento sancionador de los principios de legalidad y tipicidad debido a la inexistencia de norma que limite u obligue a la Comisión Gestora a un comportamiento específico.
- b) Añade la existencia de error de Derecho en referencia al principio de *lex certa* y su aplicación en relación al artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.



- c) Alega la falta de acreditación de la participación del expedientado en la adopción de los acuerdos que constituyen los hechos susceptibles de infracción por encontrarse fundados en noticias y comunicados de la RFEF.
- d) El escrito de alegaciones entiende que el acuerdo de incoación vulnera el principio de presunción de inocencia,
- e) Incluye el escrito de alegaciones la voluntad del expedientado de la celebración de un nuevo proceso electoral lo antes posible.
- f) En todo caso, se aduce el carácter ordinario de los acuerdos celebrados.
- g) Por último, se justifica la sanción en su grado mínimo por falta de intencionalidad en los acuerdos investigados.

9. Alegaciones formuladas por D. Francisco Goya Gato. El escrito de alegaciones evidencia la condición de vocal en la Junta Directiva del expedientado, de la cual deriva su condición de miembro de la Comisión Gestora. A continuación, su escrito de alegaciones reproduce en términos literales las alegaciones expuestas en el numeral 6, por lo que, en aras de evitar reiteraciones innecesarias, se dan por reproducidas.

10. Alegaciones formuladas por D. Iván Bravo Martín. El escrito de alegaciones evidencia la falta de participación del expedientado en ninguno de los acuerdos de la Comisión Gestora. A continuación, su escrito de alegaciones reproduce en términos literales las alegaciones expuestas en el numeral 6, por lo que, en aras de evitar reiteraciones innecesarias, se dan por reproducidas.

11. Alegaciones formuladas por D<sup>a</sup>. Laura del Río García. El escrito de alegaciones evidencia la condición de vocal en la Junta Directiva del expedientada, de la cual deriva su condición de miembro de la Comisión Gestora. A continuación, su escrito de alegaciones reproduce en términos literales las alegaciones expuestas en el numeral 6, por lo que, en aras de evitar reiteraciones innecesarias, se dan por reproducidas.

12. Alegaciones formuladas por D<sup>a</sup>. Thaïs Henríquez Torres. El escrito de alegaciones evidencia la condición de vocal en la Junta Directiva del expedientada, de la cual deriva su condición de miembro de la Comisión Gestora. A continuación, su escrito de alegaciones reproduce en términos literales las alegaciones expuestas en el numeral 6, por lo que, en aras de evitar reiteraciones innecesarias, se dan por reproducidas.



13. Alegaciones formuladas por D. Pedro Ángel Rocha Junco.

- a) La primera de las alegaciones se funda en la existencia de desviación de poder a juicio del expedientado por ser los acuerdos objeto del presente procedimiento válidos, adoptados por el órgano competente y consentido por no impugnados, desplegando plenos efectos jurídicos y gozando de publicidad y transparencia. Añade que el presente procedimiento no tiene por objeto la legalidad de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora, sino su intencionalidad y que ha sido incoado con falta de diligencia por el Tribunal Administrativo del Deporte, no habiendo realizado las actuaciones necesarias de verificación de la composición de la Comisión Gestora y de la obtención de las actas de la misma. Por todo ello, aprecia desviación de poder como vicio de anulabilidad del artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- b) La segunda de las alegaciones es la vulneración de los principios de tipicidad y de legalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora, así como de las garantías del procedimiento sancionador. El expedientado argumenta que el artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF no define las funciones propias de la Comisión Gestora, y en consecuencia, no sería encajable en el tipo infractor del artículo 76. 2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, al no concurrir los elementos objetivos y subjetivos del tipo infractor.
- c) A continuación, con fundamento en razones de interés público o de urgencia analiza cada uno de los hechos del presente procedimiento sancionador en los siguientes términos:
- i. El cese del Secretario General de la RFEF de 20 de septiembre de 2023: el cese del contrato de alta dirección del Secretario General de la RFEF fue adoptado sin impugnación por el afectado, avocando para sí el Presidente en funciones de la RFEF las competencias propias de dicho cargo, que es facultativo y cuyas funciones son de carácter ordinario de gestión y organización. Entiende que es un acto motivado por circunstancias urgentes y necesarias, en interés de la propia Asociación y sus afiliados, proporcional y adecuado, consentido, consolidado y plenamente reversible. Aporta Documento nº1.
  - ii. La renovación del seleccionador nacional masculino, D. Luis de la Fuente: el contrato de alta dirección con el seleccionador nacional masculino vencía el 30 de junio de 2024, lo que coincide con las fechas de la Eurocopa. Alega que es una prórroga de un contrato válidamente celebrado en la que concurren las circunstancias de



- urgencia y necesidad, de interés de la RFEF, proporcional y adecuado, consentido, consolidado y reversible. Aporta Acta nº 4 de la Comisión Gestora.
- iii. La retirada de la demanda interpuesta por la RFEF contra LaLiga por el acuerdo de LaLiga con CVC: la celebración del juicio derivado de dicha acción judicial se había fijado para el día 1 de febrero de 2024, y no existiendo interés legítimo de la RFEF en el mencionado procedimiento se decidió su desistimiento como co-demandado. Alega que es una prórroga de un contrato válidamente celebrado en la que concurren las circunstancias de urgencia y necesidad, de interés de la RFEF, proporcional y adecuado, consentido, consolidado, reversible y carente de dolo o negligencia. Aporta el Acta nº2 de la Comisión Gestora y el Documento nº 2 , Sentencia 60/2024 del Juzgado de Primera Instancia de Madrid resolviendo el procedimiento 1925/2021.
- iv. La adjudicación provisional de los contratos de servicio de asistencia al arbitraje mediante vídeo (VAR) y de tecnología de detección semiautomática del fuera de juego (SAOT): decisión de adjudicación provisional cuyas bases fueron publicadas en octubre de 2023 produciéndose la adjudicación provisional en diciembre 2023 por la Comisión de Adjudicaciones. Añade que dicha adjudicación provisional no fue elevada a la Comisión Gestora, además que son servicios de gestión ordinaria y que la financiación del VAR corresponde a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.
- v. La rescisión del contrato externo con GC Legal y la revocación de los poderes de representación en todos los procedimientos judiciales: el 21 de marzo de 2024 adoptó la decisión de resolver inmediatamente el contrato con GC Legal debido a la investigación de delitos de deslealtad profesional presuntamente cometidos por D. Tomás Cueto y que suponen un grave incumplimiento de sus deberes deontológicos como abogado. Se alega la urgencia de la decisión a adoptar, que fue proporcional y adecuada, en interés de la RFEF para evitar la reiteración en conductas presuntamente delictivas o la destrucción de pruebas. Aporta documentos nº3, 4 y 5, diligencias del sumario, y Acta nº5 Comisión Gestora.
- vi. La personación de la RFEF como acusación particular en la causa judicial del Juzgado de Majadahonda: la personación se motivó en razones de urgencia y necesidad para la protección de los derechos de



la RFEF. Aporta Documento nº6, providencia de aceptación de la personación, y Acta nº5 de la Comisión Gestora.

- d) Por último, el expedientado alega la buena fe de los órganos federativos en las decisiones que son objeto del presente procedimiento instructor, y por tanto, la ausencia del elemento subjetivo del tipo infractor.

### **B. Sobre la apertura de periodo probatorio:**

Con fecha 29 de abril de 2024, esta Instructora acordó dirigir oficio al Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes para que dicho organismo, a través de las facultades que le otorga el artículo 62.1.a) de la Ley 39/2022, efectuase requerimiento a la RFEF para la remisión en el plazo más breve posible la siguiente documentación:

1. Contrato inicial del Secretario General de la RFEF, D. Andreu Camps.
2. Acta de la sesión de la Comisión Gestora, o en caso de tratarse de otro órgano federativo, del órgano correspondiente, en la que se acuerda el cese de D. Andreu Camps como Secretario General de la RFEF.
3. Texto literal del acuerdo federativo adoptado sobre el cese de D. Andreu Camps como Secretario General de la RFEF, y documentación complementaria o aneja.
4. Documento de formalización de cese de D. Andreu Camps como Secretario General de la RFEF con identificación de la persona que suscribió el documento por parte de la RFEF.
5. Carta o notificación al cesado en el que se comunican y exponen los motivos del cese con identificación de la persona que suscribió el documento en nombre de la RFEF.
6. Contrato inicial con el seleccionador nacional masculino D. Luis de la Fuente anterior a renovación.
7. Acta de la sesión de la Comisión Gestora, o en caso de tratarse de otro órgano federativo, del órgano correspondiente, en la que se acuerda la renovación del contrato de D. Luis de la Fuente como seleccionador nacional masculino.
8. Texto literal del acuerdo federativo sobre la renovación del contrato de D. Luis de la Fuente y documentación complementaria o aneja.
9. Propuesta de renovación del contrato notificada a D. Luis de la Fuente.



10. Aceptación de la mencionada propuesta por D. Luis de la Fuente.
11. Contrato renovado celebrado y firmado por ambas partes, con identificación de la persona que suscribió el contrato por parte de la RFEF.
12. Acta de la sesión de la Junta Directiva de la RFEF, o del órgano correspondiente, por la que se acuerda la interposición de la demanda en nombre de la RFEF contra LALIGA por el acuerdo LALIGA-CVC.
13. Texto literal del acuerdo de la Junta Directiva de interposición de la demanda en nombre de la RFEF contra LALIGA por el acuerdo LALIGA-CVC, y documentación complementaria o aneja.
14. Encargo al despacho de abogados para la interposición de la demanda en nombre de la RFEF contra LALIGA por el acuerdo LALIGA-CVC y poderes de representación otorgados, así como los acuerdos federativos para la selección, elección o designación de tal despacho y, en su caso, el procedimiento tramitado para dicha contratación.
15. Texto literal de la demanda interpuesta en nombre de la RFEF contra LALIGA por el acuerdo LALIGA-CVC, y documentación acompañada a la misma.
16. Informes servicios jurídicos, internos y externos, vinculados a este procedimiento judicial de la demanda interpuesta en nombre de la RFEF contra LALIGA por el acuerdo LALIGA-CVC.
17. Notificaciones recibidas en relación al procedimiento interpuesto contra LALIGA por el acuerdo LALIGA-CVC, que permitan conocer el estado actual de tramitación de las actuaciones judiciales.
18. Acta de la sesión de la Comisión Gestora, o del órgano federativo correspondiente, por la que se acuerda retirar la demanda interpuesta en nombre de la RFEF contra LALIGA por el acuerdo LALIGA-CVC.
19. Texto literal del acuerdo de la Comisión Gestora por el que se decide retirar la demanda interpuesta en nombre de la RFEF contra LALIGA por el acuerdo LALIGA-CVC, y documentación complementaria o aneja
20. Encargo o comunicación a los servicios jurídicos de la demanda interpuesta en nombre de la RFEF contra LALIGA por el acuerdo LALIGA-CVC y poderes de representación otorgados, así como los acuerdos federativos para la selección, elección o designación de tal despacho.





21. Escrito procesal de desistimiento presentado en nombre de la RFEF de la demanda interpuesta en nombre de la RFEF contra LALIGA por el acuerdo LALIGA-CVC y documentos que al mismo acompañan.
22. Acta de la sesión de la Comisión Gestora, o del órgano federativo correspondiente, en que se decide la adjudicación provisional de los contratos formalizados para el servicio de asistencia al arbitraje mediante vídeo (VAR) con el Grupo Mediapro, SLU hasta 2027/2028 y para la tecnología de detección semiautomática del fuera de juego (SAOT) con Hawk-Eye Innovation hasta 2027/2028.
23. Expediente íntegro de los procedimientos de contratación/licitación de los contratos formalizados para servicio de asistencia al arbitraje mediante vídeo (VAR) con el Grupo Mediapro, SLU hasta 2027/2028 y para la tecnología de detección semiautomática del fuera de juego (SAOT) con Hawk-Eye Innovation hasta 2027/2028
24. Texto literal del acuerdo o informe de la Comisión Gestora en el que se adopta las decisiones sobre ambos contratos y documentación complementaria o aneja
25. Contrato formalizado para la tecnología de detección semiautomática del fuera de juego (SAOT) con Hawk-Eye Innovation hasta 2027/2028, con identificación de la persona que los suscribe por parte de la RFEF
26. Contrato formalizado para el servicio de asistencia al arbitraje mediante vídeo (VAR) con el Grupo Mediapro, SLU hasta 2027/2028, con identificación de la persona que los suscribe por parte de la RFEF.
27. Contratos de la RFEF para los servicios de asistencia al arbitraje mediante vídeo (VAR) y de la tecnología de detección semiautomática del fuera de juego (SAOT) anteriores a los suscritos con el Grupo Mediapro, SLU hasta 2027/2028 y Hawk-Eye Innovation hasta 2027/2028 respectivamente.
28. Contrato de servicios jurídicos suscrito por la RFEF con GC Legal.
29. Expediente íntegro del procedimiento de contratación/licitación tramitado y que concluyó con su adjudicación, elección, selección o designación de GC Legal como asesor jurídico de la RFEF
30. Acta de la sesión de la Comisión Gestora, o del órgano federativo correspondiente, en que se acuerda la rescisión del contrato con GC Legal, así como la revocación de poderes otorgada a los abogados de dicho despacho.
31. Acuerdo de rescisión del contrato con el despacho GC Legal, con identificación de la persona que por parte de la RFEF lo suscribe.



32. Documento de rescisión y notificación al despacho GC Legal, así como en su caso, la respuesta recibida por el despacho.
33. Acuerdo de revocación de los poderes concedidos a los abogados de dicho despacho con identificación de la persona que por parte de la RFEF lo suscribe.
34. Documento de revocación de los poderes concedidos a los abogados de dicho despacho y en su caso, notificación y respuesta recibida por los abogados afectados por dicha decisión.
35. Texto literal del acuerdo de personación de la RFEF como acusación particular en la causa judicial del Juzgado de Majadahonda.
36. Acta de la sesión de la Comisión Gestora, o en su caso, del órgano federativo correspondiente, en la que se acuerda dicha personación de la RFEF como acusación particular en la causa judicial del Juzgado de Majadahonda.
37. Escrito de personación de la RFEF como acusación particular en la causa judicial del Juzgado de Majadahonda presentado ante el órgano judicial con sus documentos anejos.
38. Encargo, contrato suscrito y/o informe de los servicios jurídicos para realizar la personación de la RFEF como acusación particular en la causa judicial del Juzgado de Majadahonda.
39. Expediente de contratación/adjudicación al despacho correspondiente de los servicios jurídicos atinentes a la personación de la RFEF como acusación particular en la causa judicial del Juzgado de Majadahonda.
40. Poderes de representación otorgados a los abogados en nombre de la RFEF en el presente procedimiento tramitado ante el Juzgado de Majadahonda.

Asimismo, mediante oficio de fecha 3 de abril de 2024 se requirió a la RFEF la misma documentación, al efecto de que fuera aportada en plazo de diez días.

Ante la falta de respuesta por parte de la RFEF, dicho oficio se reiteró en fecha de 13 de mayo de 2024, concediendo nuevo plazo de diez días, advirtiendo que, en virtud del artículo 18 de la Ley 39/2015, dicha federación se hallaba obligada a prestar la colaboración requerida por esta Instructora, con apercibimiento de que, de no hacerlo, podría incurrir en un delito de desobediencia grave a la autoridad del artículo 556 del Código Penal.

En relación con la prueba propuesta por los interesados, con fecha de 13 de mayo 2024, se dictaron providencias teniendo por admitidas todas y cada una de las pruebas que propusieron, siendo en su mayoría prueba documental, que quedó incorporada al expediente.



No obstante, interesa destacar que, de la prueba propuesta por D. Marcelino Santiago Maté Martínez, si bien se admitió la prueba documental propuesta por medio de otrosí consistente en las actas de las reuniones de la Comisión Gestora de la RFEF, dado que el artículo 22.1.c) de los Estatutos de la RFEF le reconocían el derecho a conocer el contenido de las actas de las sesiones del órgano del que forman parte, en este caso, la Comisión Gestora de la RFEF, y, por tanto, ya tenía acceso a las mismas, se rechazó su petición de que, una vez recabadas tales actas por esta Instructora, se le concediera plazo de 10 días hábiles para que formule alegaciones, al considerarse innecesario en la medida en que, con carácter previo a la propuesta de resolución, ya había podido tener conocimiento del contenido aquellas actas y alegar cuanto a su derecho conviniese en el plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de incoación.

Además, respecto a la prueba propuesta por el interesado D. Marcelino Santiago Maté Martínez consistente en *“reproducción de la imagen/sonido”* (*“Consistente en que también se recabe de la RFEF la incorporación al procedimiento, en soporte apto para ello, de las grabaciones de dichas reuniones, con expresa puesta de manifiesto de las mismas al diciente por le plazo de diez días hábiles mediante notificación a su domicilio para la formulación de alegaciones con carácter previo a la formulación de la propuesta de resolución”*), al amparo del artículo 77.3 de la Ley 39/2015, esta Instructora resolvió su inadmisión por considerarla inútil, de conformidad con el artículo 283.2 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en la medida en que la eventual responsabilidad de los interesados tan sólo podría derivarse de su participación en los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de la RFEF, no por las deliberaciones y conversaciones mantenidas en dicho órgano, y tales aspectos referidos al ejercicio de derecho de voto ya vendrán recogidos en las actas de las sesiones correspondientes.

Mediante Providencia de fecha 28 de mayo de 2023 se resuelve cerrar el periodo de prueba, para todos los interesados a excepción de D. Pedro Ángel Rocha Junco a quién se concedió período extraordinario de prueba de 5 días para la formulación de las alegaciones pertinentes y medios de prueba oportunos a efectos de la calificación jurídica de los hechos que constan en el acuerdo de infracción como infracción de abuso de poder prevista en el artículo 76. 1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, indicándose la tipicidad de la misma y las posibles sanciones que podrían imponerse en su caso. En fecha 3 de junio de 2024 D. Pedro Ángel Rocha Junco presentó sus alegaciones al período extraordinario de prueba, entre ellas, solicitó la ampliación del plazo a 10 días y, en virtud de Providencia de fecha 4 de junio de 2024, fue concedido un plazo de 10 días.

D. Pedro Ángel Rocha presentó un nuevo escrito de alegaciones de 13 de junio de 2024 en relación a la posible tipificación de los hechos como constitutivos de infracción de abuso de poder tipificada en el artículo 76. 1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.



## HECHOS PROBADOS

### **PRIMERO. - EL CESE DEL SECRETARIO GENERAL DE LA RFEF DE 20 SEPTIEMBRE DE 2023.**

En relación con el hecho identificado como “EL CESE DEL SECRETARIO GENERAL DE LA RFEF DE 20 SEPTIEMBRE DE 2023” en el acuerdo de incoación del presente expediente disciplinario, a la vista de las alegaciones recibidas y de la prueba practicada, esta Instructora considera:

- De la documental incorporada al expediente, consta acreditado (i) que la relación contractual de D. Andreu Camps con la RFEF era de Alto Directivo en virtud de contrato de 28 de mayo de 2018; (ii) que las causas de extinción del contrato conforme a su Cláusula Novena apartado segundo son: a) mutuo acuerdo de las partes, b) decisión unilateral del Alto Directivo, c) desistimiento de la RFEF al amparo del artículo 11 del Real Decreto 1382/1985, d) por despido y e) por voluntad del Alto Directo al amparo del artículo 10.3 del Real Decreto 1382/1985
- Asimismo, de la documental incorporada al expediente, en particular, de la carta de despido remitida a D. Andreu Camps el 20 de septiembre de 2023, resulta acreditado que el cese del Secretario General, y la subsiguiente extinción del contrato, se produjo por causa imputable a una de las partes, por desistimiento de la RFEF, de conformidad con la Cláusula Novena apartado segundo c) al amparo del artículo 11 del Real Decreto 1382/1985.
- Igualmente, resulta acreditado que la decisión de cese del Secretario General fue adoptada por D. Pedro Ángel Rocha Junco, quien ha reconocido la realidad del hecho, así como su participación en el mismo como autor, sin perjuicio de las discrepancias sobre su tipicidad. En particular, en su escrito de alegaciones, D. Pedro Ángel Rocha Junco afirma lo siguiente: “*Y conviene aclarar que el Presidente en funciones que tomó la decisión del cese del Secretario General en ningún momento nombró un nuevo Secretario General: avocó para sí las competencias propias que tiene el propio Secretario, algo completamente lícito y que no excede las funciones propias del Presidente, o de un Presidente, en funciones. [...]*” (pág. 12). Igualmente, indica en sus alegaciones: “*En tal sentido, en el acuerdo de cese del Secretario General, adoptado por el Sr. Presidente de la Comisión Gestora, concurren todas las notas necesarias para entenderlo como un acto válido y legal [...]*” (pág. 13).



- También resulta acreditado que D. Pedro Angel Rocha Junco ha ostentado el cargo de presidente de la Comisión Gestora, desde la constitución de dicho órgano, el día 10 de septiembre de 2023, hasta el día 26 de abril de 2024, fecha en que ha sido proclamado Presidente de la RFEF.
- Asimismo, de las actas de la Comisión Gestora aportadas y de las alegaciones de los expedientados, resulta acreditado que la decisión del cese del Secretario General de la RFEF, D. Andreu Camps, de 20 septiembre de 2023, nunca fue sometida a la deliberación y aprobación de dicho órgano.

## **SEGUNDO. - LA RENOVACIÓN DEL SELECCIONADOR NACIONAL MASCULINO, D. LUIS DE LA FUENTE, HASTA 2026.**

En relación con el hecho identificado como “LA RENOVACIÓN DEL SELECCIONADOR NACIONAL MASCULINO, D. LUIS DE LA FUENTE, HASTA 2026” en el acuerdo de incoación del presente expediente disciplinario, a la vista de las alegaciones recibidas y de la prueba practicada, esta Instructora considera:

- De la prueba documental practicada, en especial, de la cláusula “*SEGUNDA.- Duración*” del contrato de alta dirección de fecha 1 de enero de 2023, suscrito entre la RFEF y D. Luis de la Fuente Castillo, para el desempeño por este último de las funciones de Seleccionador Nacional Absoluto, ha quedado acreditado que la duración del contrato se extendía “*desde el 1 de enero de 2023 hasta el 30 de junio de 2024 en cuya fecha, sin necesidad de preaviso, quedará resuelto a todos los efectos*” y que se contemplaba una opción unilateral de la RFEF de prorrogar el referido contrato en los términos siguientes: “*No obstante lo anterior, ambas partes acuerdan conceder de manera unilateral a la RFEF, siempre y cuando lo comunique de manera fehaciente al seleccionador antes del 30 de junio de 2024, la opción de prorrogar el contrato desde el 1 de julio de 2024 y hasta la finalización de la copa del mundo que se celebrara en Canadá, EEUU y México (teniendo una fecha prevista de finalización el 3 de julio de 2026) y llegada a esta fecha el contrato quedará resuelto a todos los efectos sin necesidad de preaviso alguno y si la RFEF, deseara la continuidad del seleccionador a partir de la copa del mundo de Canadá, EEUU y México, será preciso realizar un nuevo contrato en el que, con plena libertad, acordarán las partes su contenido, sin sujetarse necesariamente a lo aquí pactado.*”
- Todos los interesados en sus escritos de alegaciones han reconocido la realidad del hecho consistente en que en la sesión de la Comisión Gestora de fecha 22 de febrero de 2024, se adoptó el siguiente acuerdo: “*autorizar que*



se ejercite la cláusula de renovación incluida en el contrato del seleccionador nacional don Luis de la Fuente”. De igual manera, ello resulta del acta de la sesión de la Comisión Gestora de fecha 22 de febrero de 2024.

- Asimismo, del acta de la sesión de la Comisión Gestora de fecha 22 de febrero de 2024, ha quedado probado que los asistentes a dicha sesión fueron D. Pedro Rocha Junco, D. Eduardo Bandrés Moliné, D<sup>a</sup> Ángeles Aguilera Rangel, D. Rafael del Amo Arizu, D. José Ramón Cuetos Lobo, D. Francisco Javier Díez Ibáñez, D. José Ignacio Gómez Mardones, D. Francisco Goya Gato, D. David Gutiérrez Sáiz, D<sup>a</sup> Thais Henríquez Torres, D. Rafael Louzán Abad, D. Pablo Lozano Dueñas, D<sup>a</sup> María Martos Brígido, D. Marcelino Maté Martínez, D. Luis Medina Cantalejo, D. José Manuel Molina Maza, D. Alejandro Morales Mansito, D. Pep Sansó Nicolau, D. Antonio Suárez Santana y D. Joan Soteras Vigo, así como que el acuerdo se adoptó por unanimidad.
- Asimismo, ha quedado constatado que D<sup>a</sup>. María Dolores Martínez Madrona, D. Pablo Burillo Cabañero, D<sup>a</sup>. Laura del Río García, D. Iván Bravo Martín y D. Óscar Fle Latorre, no asistieron a la sesión y, en consecuencia, no participaron en la adopción del acuerdo, tal y como resulta del acta de la sesión.
- Asimismo, ha quedado acreditado que la Sra. Andrés Monte intervino y participó en la sesión como secretaria del órgano colegiado.

### **TERCERO. - LA RETIRADA DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR LA RFEF CONTRA LALIGA POR EL ACUERDO DE LALIGA CON CVC.**

En relación con el hecho identificado como “LA RETIRADA DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR LA RFEF CONTRA LALIGA POR EL ACUERDO DE LALIGA CON CVC” en el acuerdo de incoación del presente expediente disciplinario, a la vista de las alegaciones recibidas y de la prueba practicada, esta Instructora considera:

- Todos los interesados, en sus escritos de alegaciones, han reconocido la realidad del hecho consistente en que en la sesión de 29 de enero de 2024 de la Comisión Gestora de fecha, se adoptó el siguiente acuerdo: *"Desistir del Procedimiento Ordinario número 1925/2021, que se sigue ante el Juzgado de Primera Instancia n°15 de Madrid"*. Así resulta también del acta de la sesión de la Comisión Gestora de 29 de enero de 2024.
- Asimismo, del acta de la sesión de la Comisión Gestora de fecha 29 de enero de 2024, ha quedado probado que los asistentes a dicha sesión fueron D. Pedro



Rocha Junco, D. Eduardo Bandrés Moliné, D. Rafael del Amo Arizu, D. Pablo Burillo Cabañero, D. José Ramón Cuetos Lobo, D. Francisco Díez Ibáñez, D. Óscar Fle Latorre, D. José Ignacio Gómez Mardones, D. Francisco Goya Gato, D. David Gutiérrez Sáiz, D<sup>a</sup> Thais Henríquez Torres, D. Rafael Louzán Abal, D. Pablo Lozano Dueñas, D<sup>a</sup> María Martos Brígido, D. Marcelino Maté Martínez, D. Luis Medina Cantalejo, D. José Manuel Molina Maza, D. Alejandro Morales Mansito, D<sup>a</sup> Laura del Río García, D. Pep Sansó Nicolau, D. Antonio Suárez Santana y D. Joan Soteras Vigo.

- Asimismo, del acta de la sesión de la Comisión Gestora de fecha 29 de enero de 2024 resulta acreditado que el acuerdo fue adoptado por mayoría, con el voto favorable de todos los asistentes, a excepción de D. Marcelino Maté Martínez y D. José Ignacio Gómez Mardones, quienes se abstuvieron.
- Asimismo, ha quedado acreditado que D<sup>a</sup>. Ángeles Aguilera Rangel, D. Iván Bravo Martín y D<sup>a</sup>. María Dolores Martinez Madrona no asistieron a la sesión.
- Asimismo, ha quedado acreditado que la Sra. Andrés Monte intervino y participó en la sesión como secretaria del órgano colegiado.
- También ha quedado acreditado que con fecha de 19 de febrero de 2024 el Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Madrid dictó, en los autos del Procedimiento Ordinario número 1925/2021, la sentencia nº 60/2024, desestimatoria de las pretensiones de los recurrentes.

**CUARTO. - LA ADJUDICACIÓN PROVISIONAL DE LOS CONTRATOS DE SERVICIO DE ASISTENCIA AL ARBITRAJE MEDIANTE VÍDEO (VAR) A GRUPO MEDIAPRO, SLU, Y DE TECNOLOGÍA DE DETECCIÓN SEMIAUTOMÁTICA DEL FUERA DE JUEGO (SAOT) A HAWK-EYE INNOVATION HASTA LAS TEMPORADAS 2027/2028.**

En relación con el hecho identificado como “LA ADJUDICACIÓN PROVISIONAL DE LOS CONTRATOS DE SERVICIO DE ASISTENCIA AL ARBITRAJE MEDIANTE VÍDEO (VAR) A GRUPO MEDIAPRO, SLU, Y DE TECNOLOGÍA DE DETECCIÓN SEMIAUTOMÁTICA DEL FUERA DE JUEGO (SAOT) A HAWK-EYE INNOVATION HASTA LAS TEMPORADAS 2027/2028.” en el acuerdo de incoación del presente expediente disciplinario, a la vista de las alegaciones recibidas y de la prueba practicada, esta Instructora considera:

- Las bases del concurso para la prestación del servicio de asistencia al arbitraje a través de vídeo y para la puesta a disposición de los equipamientos técnicos necesarios para el servicio, Temporadas 2024/25 a 2027/28 remitidas por la



RFEF a este Tribunal Administrativo del Deporte son de 26 de octubre de 2023 y se encuentran firmadas por la Dirección Ejecutiva de la RFEF- D. Alfredo Olivares.

- Las bases disponen en su numeral 6.3: *“La RFEF comunicará a las empresas adjudicatarias provisionales dicha circunstancia y les concederá un plazo máximo hasta el 26 de diciembre para que analicen y valoren la compatibilidad de los sistemas de VAR y SAOT de las empresas adjudicatarias si fueran diferentes.”* Se añade en ese mismo epígrafe que el órgano de adjudicación estará formado por: el Presidente RFEF o quien este designe, el Presidente CTA, el Director legal, el Director financiero, el Director del proyecto VAR, y actuará como secretario un letrado de la asesoría jurídica de la RFEF.
- La duración estipulada en dichas bases, numeral 10, es la siguiente: *“La duración del contrato será de 4 años adaptado a las temporadas deportivas y se iniciará el 1 de julio de 2024 y finalizará el 30 de junio de 2028.”*
- La adjudicación provisional tuvo lugar el 11 de diciembre de 2023. La Resolución de adjudicación provisional dispone los siguientes acuerdos:
  - “1.- Adjudicar provisionalmente a MEDIAPRO SLU el servicio centralizado de VAR (bloque 1).*
  - 2.- Adjudicar provisionalmente a Hawk-Eye Innovations el sistema de fuera de juego semiautomático (SAOT) para la ayuda de toma de decisión en jugadas de fuera de juego (bloque 2).*
  - 3.- Concederles un plazo hasta el 26 de diciembre de 2023 para que analice y valore la compatibilidad de los sistemas VAR y SAOT de las adjudicatarias.*

*Les recordamos que está adjudicación es provisional y no supone la existencia de un acuerdo o contrato con la RFEF.”*
- La decisión de adjudicación provisional de los contratos para la prestación del servicio de asistencia al arbitraje a través de vídeo y para la puesta a disposición de los equipamientos técnicos necesarios para el servicio no fue sometida a deliberación y aprobación de la Comisión Gestora.





## QUINTO. - LA RESCISIÓN DEL CONTRATO EXTERNO CON GC LEGAL Y LA REVOCACIÓN DE PODERES DE REPRESENTACIÓN EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

En relación con el hecho identificado como “LA RESCISIÓN DEL CONTRATO EXTERNO CON GC LEGAL Y LA REVOCACIÓN DE PODERES DE REPRESENTACIÓN EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES” en el acuerdo de incoación del presente expediente disciplinario, a la vista de las alegaciones recibidas y de la prueba practicada, esta Instructora considera:

- De la documental aportada al expediente, en particular del contrato de arrendamiento de servicios profesionales entre la RFEF y G CUETO LEGAL SL de 25 de mayo de 2018, ha quedado acreditado que (i) la relación entre la RFEF y GC Legal se formalizó en virtud del referido contrato en el que se contratan los servicios profesionales de GC Legal y específicamente de Tomás González Cueto (exponiendo segundo del contrato); (ii) que la vigencia del contrato, según la cláusula tercera, se extiende desde su fecha, el 25 de mayo de 2018, hasta el 31 de mayo de 2019, si bien se prorroga por nuevos períodos anuales de no mediar comunicación expresa por cualquiera de las partes con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento.
- Asimismo, de la documental aportada, ha quedado acreditado que mediante comunicación de 21 de marzo de 2024, firmada por D. Pedro Angel Rocha Junco, identificándose como Presidente de la Comisión Gestora de la RFEF, se transmite *“la voluntad firme e irrevocable de la esta Real Federación de resolver el señalado contrato y su adenda”*, mediante burofax remitido el 21 de marzo de 2024, a GC Legal, y que fue contestado por Tomás González Cueto en virtud de burofax de 1 de abril de 2024. Asimismo, consta en el expediente que la contestación de GC Legal advierte a D. Pedro Ángel Rocha Junco de su falta de competencia, como presidente de la Comisión Gestora, para resolver el contrato, indicando que tal competencia corresponde a la Comisión Gestora.
- Igualmente, consta en el expediente que D. Pedro Ángel Rocha Junco, ha reconocido la existencia del hecho y su autoría, sin perjuicio de las discrepancias sobre su tipicidad. En particular, en su escrito de alegaciones, D. Pedro Ángel Rocha Junco afirma: *“Entiendo que ni quien suscribe tenía otra opción sino ordenar el cese inmediato, ni puede negarse la situación de absoluta urgencia en adoptar tal decisión [...]”* (pág. 23). Igualmente indica: *“Detectada una más que probable deslealtad profesional, el más elemental sentido de la diligencia en el cuidado de los asuntos a mi cargo, exigió la adopción de una medida urgente, proporcional, y adecuada, entendiendo que*



no existía otra alternativa que actuar de aquella manera- el mismo día 21 de marzo” (pág. 23). También reconoce: “*Quien suscribe entiende que la resolución de un contrato con un abogado externo, existiendo causa justificada y urgente, entran dentro de las competencias del Presidente de la Comisión Gestora, como persona física con poderes de la propia Real federación Española en los asuntos ordinarios y de gestión*” (pág. 23). “*En definitiva, que la decisión adoptada era urgente y necesaria (me atrevería a decir que inevitable), basada en el interés general de la Asociación, proporcionada, fue adoptada de manera transparente y pública, fue comunicada al propio Abogado, sin que la misma haya ocasionado perjuicio alguno a la RFEF. La propia Comisión Gestora tomó razón y conocimiento y validó la misma, como consta en el acta nº 5.*” (pág. 24).

- Igualmente, en el oficio de la RFEF de 14 de mayo de 2024, en respuesta al requerimiento de documentación efectuado, en el punto 31 se indica que: “**31. Acuerdo de rescisión del contrato con el despacho GC Legal, con identificación de la persona que por parte de la RFEF lo suscribe. El acuerdo fue adoptado por el Presidente de la Comisión Gestora de la RFEF al día siguiente de la intervención y registro de las instalaciones de la RFEF llevada a cabo por la UCO de la Guardia Civil el día 20 de marzo de 2024. En paralelo se registró la vivienda particular y el despacho del Sr. González Cueto, quien pasó a disposición judicial el día 22 de marzo de 2022.**”
- Asimismo, del acta de la sesión de la Comisión Gestora de la RFEF de 3 de abril de 2024, consta que (i) a dicha sesión asistieron: D. Pedro Rocha Junco, D. Eduardo Bandrés Moliné, D<sup>a</sup>. Angeles Aguilera Rangel, D. Rafael del Amo Arizu, D. José Ramón Cuetos Lobo, D. Francisco Ibañez Díez, D. Francisco Goya Gato, D. David Gutierrez Sáiz, D<sup>a</sup>. Thais Henríquez Torres, D. Rafael Louzán Abad, D<sup>a</sup> María Martos Brígido, D. Marcelino Maté Martínez, D. Luis Medina Cantalejo, D. José Manuel Molina Maza, D. Alejandro Morales Mansito, D<sup>a</sup>. Laura del Río García, D. Josep Sansó Nicolau y D. Antonio Suárez Santana; (ii) que en la referida sesión se adoptó el acuerdo consistente en “*ratificar la rescisión del contrato con el despacho GC Legal*”, ello como consecuencia de los registros llevados a cabo por la UCO en la sede de la RFEF y la investigación penal en curso; (iii) que el referido acuerdo se adoptó por mayoría, con el voto favorable de los asistentes, a excepción de D. Marcelino Maté, quien formuló su abstención.
- Asimismo, del acta de la sesión de la Comisión Gestora de la RFEF de 3 de abril de 2024, resulta acreditada la ausencia de D<sup>a</sup>. María Dolores Martínez



Madrona, D. Pablo Burillo Cabañero y D. José Soteras Vigo, si bien este último delegó su voto en D. Rafael Louzán Abad.

- También ha quedado acreditado que la Sra. Andrés Monte intervino y participó en la sesión como secretaria del órgano colegiado.
- También resulta acreditado que D. Pedro Angel Rocha Junco ha ostentado el cargo de presidente de la Comisión Gestora, desde la constitución de dicho órgano, el día 10 de septiembre de 2023, hasta el día 26 de abril de 2024, fecha en que ha sido proclamado Presidente de la RFEF.

### **SEXTO. - LA PERSONACIÓN DE LA RFEF COMO ACUSACIÓN PARTICULAR EN LA CAUSA JUDICIAL DEL JUZGADO DE MAJADAHONDA.**

En relación con el hecho identificado como “LA PERSONACIÓN DE LA RFEF COMO ACUSACIÓN PARTICULAR EN LA CAUSA JUDICIAL DEL JUZGADO DE MAJADAHONDA” en el acuerdo de incoación del presente expediente disciplinario, a la vista de las alegaciones recibidas y de la prueba practicada, esta Instructora considera:

- El interesado, D. Pedro Angel Rocha Junco, ha reconocido la existencia del hecho y ha reconocido su autoría, sin perjuicio de las discrepancias sobre su tipicidad. En particular, en su escrito de alegaciones, el Sr. Pedro Angel Rocha Junco afirma lo siguiente: *“La decisión de que la RFEF se personase como acusación particular fue reportada e informada a la propia Comisión gestora, tras acordarse de manera urgente por éste Presidente [...]”* (pág. 25).
- Además, de la documental que consta en actuaciones, resulta que el escrito de personación de la RFEF en la causa penal Diligencias Previas 338/2022 se presentó a través de la aplicación LEXNET el día 22 de marzo de 2024 a las 14:43 horas.
- Asimismo, ha resultado acreditado que la Comisión Gestora de la RFEF, en la sesión de 3 de abril de 2024, no adoptó ningún acuerdo sobre la posibilidad de personarse como acusación particular en la causa penal seguida ante el Juzgado de Majadahonda, por lo que la decisión del Presidente de la Comisión Gestora y la presentación del correspondiente escrito procesal en fecha de 22 de marzo de 2024, nunca fueron sometidas a la deliberación y aprobación de dicho órgano colegiado.
- También resulta acreditado que D. Pedro Angel Rocha Junco ha ostentado el cargo de presidente de la Comisión Gestora, desde la constitución de dicho órgano, el día 10 de septiembre de 2023, hasta el día 26 de abril de 2024, fecha en que ha sido proclamado Presidente de la RFEF.



A estos hechos son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. – DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS EN EL TIPO INFRACTOR DEL ARTÍCULO 76.2.a) LD: ELEMENTO OBJETIVO Y SUBJETIVO.**

Debe comenzarse glosando el tenor literal del artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, aplicable en virtud de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, que señala:

*“2. Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales, las siguientes:*

a) *El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.”*

Como se ha señalado en el apartado HECHOS PROBADOS, a los sujetos expedientados se les imputa la posible comisión de una serie de conductas que, como se señaló en el acuerdo de incoación de manera apriorística y en base a los indicios existentes en aquel momento, pudieran constituir un exceso o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Ello es así porque, según el artículo 45 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte las federaciones deportivas españolas regulan su estructura interna y su funcionamiento a través de sus estatutos, inspirándose en los principios democráticos y representativos, a lo que el artículo 46 de la misma norma añade que los estatutos federativos son el instrumento esencial de ordenación y funcionamiento de la federación y han de incluir necesariamente, como contenido mínimo, la determinación de los órganos que componen su estructura y funciones.

De ello, se desprende que la determinación de las funciones que corresponde a cada órgano federativo es materia reservada a los estatutos, pues el artículo 45.3 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte dispone que: *“Los estatutos establecerán la composición, funciones, y la duración de los mandatos de los órganos federativos”*, tal y como recientemente hemos afirmado en nuestro informe TAD 106/2024, de 25 de abril.

Así las cosas, en el presente supuesto, habrá de atenderse a los Estatutos de la RFEF para comprobar si los miembros de la Comisión Gestora frente a los que se abrió el presente procedimiento, en el desempeño de sus cargos, se extralimitaron en el ejercicio de sus



funciones, incumpliendo, de esta manera, los preceptos estatutarios delimitadores de las funciones de aquel órgano federativo e incurriendo, por tanto, en la comisión de una o varias infracciones, o, por el contrario, si su actuación puede calificarse de contenida y ajustada al marco estatutario.

Por ello, cabe comenzar por identificar y delimitar la naturaleza y funciones de la Comisión Gestora de la que son miembros todos los expedientados.

### **1.1. Naturaleza de la Comisión Gestora del artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF.**

La regulación de la Comisión Gestora se contiene en el artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF. Dicho precepto señala:

*“8. Si el Presidente cesara por causa distinta a la conclusión de su mandato, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora y convocará elecciones para proveer al cargo; el que resulte elegido ocupará el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir al sustituido, siendo además de aplicación, en lo que a éste respecta, la norma que prevé el artículo 23.2, del presente ordenamiento.”*

De ello resulta, que la Comisión Gestora se configura como un órgano de gobierno federativo, si bien con un marcado carácter transitorio y con limitadas funciones. Pero es importante destacar que las funciones de gobierno, aunque limitadas, le corresponden a la Comisión Gestora como órgano colegiado, no a sus integrantes a título individual. Tampoco a su Presidente, que sólo lo es de un órgano colegiado, no de la Real Federación Española de Fútbol.

Pues bien, es claro e indubitado, que en los casos en lo que el Presidente de la RFEF cesa por causa distinta a la conclusión de su mandato, su posición de poder y gobierno en la federación (si bien con limitaciones) es asumida, no por un órgano unipersonal, sino por el órgano colegiado que establece el artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF.

Así las cosas, se trata de una cuestión pacífica y que no ofrece dudas la circunstancia consistente en que desde que se constituye la Comisión Gestora del artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF es este órgano colegiado el que asume las funciones de gobierno. Por lo que, tratándose de una norma clara, en aplicación del principio *“in claris non fit interpretatio”* (STS, 2.ª, 27 de enero de 2015, rec. 10 711/2014), procede su aplicación según el sentido propio de sus palabras, de conformidad con el artículo 3.1 del Código Civil.

Expuesta así la naturaleza de órgano de gobierno de la Comisión Gestora de la RFEF, cabe proceder al análisis de sus funciones.



## 1.2. Funciones de la Comisión Gestora del artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF.

Más allá del artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF, ninguna otra mención se contiene a las funciones de la Comisión Gestora. En consecuencia, dicho órgano nace y existe, según los estatutos, con una sola función: la de convocar elecciones para proveer exclusivamente al cargo de presidente.

Además, de conformidad con el artículo 4.2 de Código Civil, el carácter excepcional e interino de dicho órgano obliga a que la determinación de sus funciones deba efectuarse mediante una interpretación restrictiva, no debiendo extenderse sus funciones a supuestos distintos de los comprendidos expresamente en el art.31.8 de los Estatutos de la RFEF.

En efecto, como señalamos en nuestro Informe 34/2024 TAD *“No hay duda de que esta Comisión Gestora es un órgano con una clara vocación de interinidad, llamado al ejercicio de su función durante una situación de excepcionalidad: desde que la federación carece transitoriamente de presidente por haber este cesado por causa distinta de la conclusión de su mandato, hasta que se celebran elecciones a la Presidencia y se produce la efectiva provisión del cargo. Tan solo durante este periodo de tiempo existirá (y ejercerá sus funciones) tal órgano.*

*La finalidad del precepto estatutario que prevé la constitución de dicho órgano es evitar vacíos de poder y asegurar en todo momento la continuidad del funcionamiento de la federación, en claro paralelismo a lo que ocurre con la figura del Gobierno en funciones (STC 97/2018, de 19 de septiembre FJ 2).”*

Así las cosas, de una mera lectura del art. 31.8 de los Estatutos de la RFEF resulta que su función principal (y única normativamente reconocida) es la de convocar elecciones para proveer exclusivamente al cargo de presidente. Ninguna otra función se le atribuye en dicho precepto y ninguna otra puede inferirse de los Estatutos de la RFEF.

No obstante, la interpretación literal, por sí misma, es, en ocasiones, insuficiente para la correcta aplicación de las normas, debiendo entonces acudir a espíritu y finalidad de aquellas.

Pues bien, partiendo de esta interpretación teleológica de las normas, lo expuesto hasta ahora no significa que durante ese íterin (desde que la federación carece transitoriamente de Presidente por haber este cesado por causa distinta de la conclusión de su mandato, hasta que se produce la efectiva provisión del cargo de Presidente en unas elecciones convocadas al efecto), la Comisión Gestora, como órgano interino de gobierno, no pudiera ejercer otras funciones, pues no sería conforme a la finalidad del precepto, que, como se decía, es, por un lado, evitar vacíos de poder y asegurar en todo momento la continuidad del funcionamiento de la federación y, por otro, proveer a la federación de un órgano de gobierno, previa celebración de elecciones.



Al contrario, de acuerdo con dicha doble finalidad, atendiendo al espíritu y finalidad del artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF, la Comisión Gestora podrá ejercer funciones limitadas al “*despacho ordinario de los asuntos federativos*”, que debe entenderse como la gestión federativa ordinaria ausente de todo tipo de valoraciones y decisiones en las que entren juicios políticos, debiendo ceñirse a aquellos asuntos cuya resolución no implique el establecimiento de nuevas orientaciones directivas ni signifique el condicionamiento, compromiso e impedimento para las que deba fijar el nuevo presidente.

Esta es la conclusión que este Tribunal Administrativo del Deporte afirmó en su Informe 34/2024, de marzo, y que se mantiene plenamente vigente en los hechos que son objeto del presente expediente.

Incluso aquí, conviene abonar la tesis expuesta por los expedientados, que este Tribunal Administrativo del Deporte nunca ha negado, consistente en que, siguiendo el paralelismo del Gobierno en funciones, la Comisión Gestora, como órgano interino de gobierno, se halla facultada para realizar, además de los actos de gestión ordinaria, aquellos que puedan afectar al interés general (entendido en el caso de la RFEF como interés de la propia institución y de sus afiliados), o cuando concurran razones de urgencia debidamente acreditadas.

Expuestas así las funciones de la Comisión Gestora del artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF, para concluir sobre la existencia o no de la comisión de una o varias infracciones del artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte por parte de los expedientados, debe analizarse si cada uno de los actos por los que se les incoaron las presentes actuaciones tiene encaje dentro del concepto de despacho ordinario de asuntos federativos, o si han concurrido razones de urgencia o afectación al interés general de la RFEF, así como, en su caso, la concurrencia del elemento subjetivo.

### **1.3. La renovación del seleccionador nacional masculino, D. Luis de la Fuente, hasta 2026.**

La decisión de autorización de la prórroga del contrato del seleccionador nacional masculino D. Luis de la Fuente hasta 2026 fue adoptada por la Comisión Gestora como consta en el acta con fecha de 22 de febrero de 2024. La posibilidad de prórroga unilateral del contrato por parte de la RFEF por un periodo de dos años estaba prevista en el propio contrato, y su autorización produciría la extensión de efectos del contrato en vigor cuando cesaran sus efectos, dos años más desde el 30 de junio de 2024, en las mismas condiciones inicialmente estipuladas en el contrato.

La decisión sobre la prórroga del seleccionador nacional absoluto masculino de la RFEF fue una decisión de especial relevancia dada la celebración del campeonato europeo prevista para este verano de 2024, durante el cual expiraría el contrato del actual



seleccionador nacional masculino. La Eurocopa es un torneo internacional organizado por la UEFA en el que participan las selecciones nacionales europeas de mayor relevancia, por lo que la participación de España en dicho torneo sin seleccionador nacional durante la vigencia del mismo, podría considerarse como una afeción directa a la imagen de España en el ámbito deportivo internacional, y en consecuencia, del interés general.

Asimismo, de la documentación obrante en el presente expediente consta que la autorización de dicha prórroga fue adoptada en febrero de 2024 expresamente motivada por la celebración de la Eurocopa en junio 2024, cuyo inicio se fija el 14 de junio de 2024, para la participación por la selección absoluta española. Sin embargo, dicha autorización de la cláusula de prórroga del contrato no produce efectos jurídicos vinculantes hasta el momento en el que se produciría el cese de la vigencia del contrato, es decir, hasta el 30 de junio de 2024.

Por tanto, deben valorar las siguientes circunstancias concurrentes: la decisión adoptada supone la autorización de una prórroga expresamente prevista en el propio contrato celebrado con anterioridad por la RFEF y el seleccionador nacional absoluta, que dicha autorización mantiene las mismas condiciones del contrato en vigor y se motiva por la participación de España en un torneo internacional europeo, y, por último, que la decisión adoptada por la Comisión Gestora, en su caso, podría haber sido alterada o modificada por un nuevo Presidente electo ya que no producía efectos jurídicos inmediatos. Esta Instructora considera que la ponderación de las circunstancias descritas evidencia que en los hechos no concurren los elementos de tipicidad propios de la infracción de vulneración de las funciones propias de la Comisión Gestora previstas en los Estatutos de la RFEF.

En virtud de lo expuesto, el hecho consistente en “*LA RENOVACIÓN DEL SELECCIONADOR NACIONAL MASCULINO, D. LUIS DE LA FUENTE, HASTA 2026*”, se adoptó por la Comisión Gestora del art. 31.8 de los Estatutos de la RFEF por razones de interés general, por lo que, a juicio de esta Instructora, no es constitutivo de infracción prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

#### **1.4. La retirada de la demanda interpuesta por la RFEF contra LALIGA por el acuerdo de LALIGA con CVC.**

De conformidad con lo expuesto, atendiendo a las funciones y a la naturaleza de la Comisión Gestora del artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF, y partiendo de lo declarado acreditado en el Hecho Probado Tercero de la presente propuesta de resolución, a juicio de esta Instructora, la adopción del acuerdo consistente en “*Desistir del Procedimiento Ordinario número 1925/2021, que se sigue ante el Juzgado de Primera Instancia nº15 de Madrid*”, en la sesión de 29 de enero de 2024 de la Comisión Gestora, no puede considerarse un acto de despacho ordinario de los asuntos, en la medida en que supone una decisión que





implica un claro juicio político, máxime cuando en el acta de la referida sesión queda recogido que el fundamento de tal decisión es el mantenimiento de relaciones de cordialidad con LALIGA.

No obstante, como se ha indicado anteriormente, la Comisión Gestora, que se constituyó en fecha de 10 de septiembre de 2023 al albur del artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF, podía ejercer funciones no sólo limitadas al despacho ordinario de asuntos, sino también aquellas cuya justificación radicase en la concurrencia de razones de urgencia o que afectasen al interés general de la RFEF.

Pues bien, el acuerdo por el que se desistió del Procedimiento Ordinario 1925/2021, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº15 de Madrid, se adoptó en la sesión de la Comisión Gestora celebrada el 29 de enero de 2024, y la Sentencia por la que se pone fin a los autos del procedimiento indicado se dictó el 19 de febrero de 2024, esto es, unos veinte días naturales días después. Además, debe tenerse en cuenta que la RFEF, como parte demandante, tenía conocimiento de que el pleito estaba pendiente de sentencia, pero no un conocimiento exacto del día en que fuera a dictarse.

La cronología expuesta, en particular, el breve lapso de tiempo que transcurrió desde que se adoptó el acuerdo de desistimiento hasta que se dictó la sentencia, ponen de manifiesto la concurrencia de razones de urgencia que, a juicio de esta Instructora, justifican la adopción de la decisión, y ello porque, previsiblemente, de no adoptarse la decisión en ese momento, un eventual nuevo Presidente de la RFEF electo no hubiera podido ya adoptarla, teniendo en cuenta que ni tan siquiera estaban convocadas las elecciones. Es decir, por las circunstancias del proceso judicial y los plazos internos del mismo, dicha decisión de desistimiento, o bien la tomaba en ese momento la Comisión Gestora, o bien no se tomaba nunca, debido a que un órgano de gobierno ya sin limitación en sus funciones resultante del correspondiente proceso electoral no hubiera podido adoptarla por haberse dictado la sentencia.

De acuerdo con lo expuesto, se considera que los hechos descritos no presentan la nota de tipicidad.

En conclusión, el hecho consistente en *“LA RETIRADA DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR LA RFEF CONTRA LALIGA POR EL ACUERDO DE LALIGA CON CVC”*, se adoptó por la Comisión Gestora del art. 31.8 de los Estatutos de la RFEF por razones de urgencia, por lo que, a juicio de esta Instructora, no es constitutivo de infracción prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.



**1.5. La adjudicación provisional de los contratos de servicio de asistencia al arbitraje mediante vídeo (VAR) a Grupo Mediapro, SLU, y de tecnología de detección semiautomática del fuera de juego (SAOT) a Hawk-Eye Innovation hasta las temporadas 2027/2028.**

Del expediente y de la prueba practicada, ha quedado constatado que la adjudicación provisional de los contratos de servicio de asistencia al arbitraje mediante vídeo (VAR) a Grupo Mediapro, SLU, y de tecnología de detección semiautomática del fuera de juego (SAOT) a Hawk-Eye Innovation hasta las temporadas 2027/2028, no fue acordada por la Comisión Gestora, en la medida en que en ningún momento fue un asunto que se incluyese en el orden del día de sus sesiones sometido a su debate, deliberación y votación.

Atendiendo a la prueba que obra en el expediente, el concurso de los contratos de servicio de asistencia al arbitraje mediante vídeo (VAR) y de tecnología de detección semiautomática del fuera de juego (SAOT) fue tramitado desde la RFEF siguiendo su procedimiento ordinario desde la Dirección Ejecutiva de la RFEF, y, en consecuencia, no se aprecia la consideración de una actuación que exceda la gestión ordinaria de los asuntos de la RFEF que sea imputable a ninguno de los sujetos frente a los que se ha incoado el presente procedimiento sancionador.

En conclusión, el hecho consistente en “*LA ADJUDICACIÓN PROVISIONAL DE LOS CONTRATOS DE SERVICIO DE ASISTENCIA AL ARBITRAJE MEDIANTE VÍDEO (VAR) A GRUPO MEDIAPRO, SLU, Y DE TECNOLOGÍA DE DETECCIÓN SEMIAUTOMÁTICA DEL FUERA DE JUEGO (SAOT) A HAWK-EYE INNOVATION HASTA LAS TEMPORADAS 2027/2028*”, no se adoptó por el Presidente ni por los miembros de la Comisión Gestora del art. 31.8 de los Estatutos de la RFEF y se tramitó de conformidad a los procedimientos internos previstos en la RFEF, por lo que, a juicio de esta Instructora, no es constitutivo de infracción prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

**SEGUNDO. - DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS EN EL TIPO INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 76.1.a) LD: ELEMENTO OBJETIVO Y SUBJETIVO.**

Debe comenzarse glosando el tenor literal del artículo 76.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, aplicable en virtud de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, que señala:

*“1. Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes: a) Los abusos de autoridad.”*



Como se ha señalado en el apartado HECHOS PROBADOS, a D. Pedro Ángel Rocha Junco y al resto de los expedientados se les imputa la comisión de una serie de conductas que, como se señaló en el acuerdo de incoación de manera apriorística y en base a los indicios existentes en aquel momento, pudieran constituir un exceso o extralimitación en el ejercicio de las funciones estatutarias atribuidas a la Comisión Gestora.

Conviene pues, antes de nada, indicar que, en un primer momento, en el acuerdo de incoación del expediente sancionador, tras identificar los hechos y su posible calificación jurídica como constitutivos de infracciones previstas en el artículo 76.2.a) Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, se hizo referencia a las sanciones que, en su caso, podrían llegar a imponerse.

No obstante, tras la práctica de las oportunas diligencias de instrucción, esta Instructora, mediante Providencia de 4 de junio de 2024, concedió al expedientado D. Pedro Angel Rocha Junco un trámite de diez días, para que alegase y probase cuanto considerase oportuno en relación con la posible calificación de los mismos hechos como “*abuso de autoridad*” de conformidad con el artículo 76.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el artículo 14.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como, en su caso, la posibilidad de imponer las sanciones recogidas en el artículo 79.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 21 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Pues bien, dicha variación en la calificación jurídica de los hechos entre el acuerdo de incoación y la presente propuesta de resolución es plenamente conforme a derecho, máxime cuando al expedientado se le ha concedido la posibilidad de alegar y probar cuanto ha considerado en relación con esta segunda calificación jurídica, y es que, como ha reiterado en múltiples pronunciamientos el Tribunal Constitucional (SSTC 12/1981, 105/1983 y 104/1987, ATC 1421/1987, entre otras), lo decisivo en la aplicación del principio acusatorio no es la defensa ante una determinada calificación, sino la defensa ante unos determinados hechos, de forma que solo cuando la parte interesada no se ha podido defender, porque no ha conocido plenamente y desde un principio, los hechos que se le imputan, se vulneran sus derechos constitucionales al conocimiento de la acusación o la defensa.

Así, el Tribunal Constitucional ha tratado de esta cuestión, entre otras, en sentencias 29/1989, de 6 de Febrero; 98/1989, de 1 de Junio; 145/1993, de 26 de Abril; 160/1994, de 23 de Mayo; 117/2002, de 20 de Mayo y en los autos 356/2003, de 10 de Noviembre; 55/2006, de 27 de Febrero y 169/2012, de 1 de Octubre, y ha concluido que los principios esenciales del artículo 24 de la Constitución Española son trasladables al ámbito de la potestad sancionadora de la Administración, pero con ciertos matices, (derivados sobre todo del hecho de que el procedimiento sancionador administrativo no conoce una diferenciación tajante entre instrucción, acusación y decisión), se deduce de esa doctrina constitucional que,



sin previa audiencia sobre la cuestión, no puede producirse sanción por hechos o perspectivas jurídicas que no hayan sido o no hayan podido ser plenamente debatidas, lo que significa:

*“1º.- Que la resolución sancionadora no puede alterar, sin previa audiencia del expedientado, el relato fáctico contenido en la propuesta de resolución.*

*2º.- Que tampoco puede alterarse en la resolución sancionadora, sin previa audiencia, la calificación jurídica de la infracción.*

*3º.- Que no es incompatible con el derecho de defensa la imposición de una sanción, sin previa audiencia, distinta de la contemplada en la propuesta de resolución, siempre que no se altere la calificación jurídica del hecho imputado y la sanción se encuentre dentro de los márgenes correspondientes al tipo sancionador”.*

A *sensu contrario*, se podrá alterar en la resolución sancionadora la calificación jurídica de los hechos si previamente se concede audiencia al expediente. Por ello, si se permite modificar la calificación jurídica de los hechos entre la propuesta de resolución y la resolución, nada obsta a que dicha modificación en la calificación jurídica de los hechos puede efectuarse entre el acuerdo de incoación y la propuesta de resolución, en la medida en que (i) es en la propuesta de resolución donde se materializa la acusación, y no antes, y (ii), además, el derecho del expedientado del artículo 24 Constitución Española a ser informado de la acusación se ve satisfecho mediante la concesión del oportuno trámite de audiencia.

Pero incluso, en el ámbito del proceso penal, el Tribunal Constitucional en la sentencia 1/2020, de 14 de enero, ha señalado la vinculación del principio acusatorio *“no es tan estricta como para impedir al órgano judicial modificar la calificación de los hechos enjuiciados en el ámbito de los elementos que han sido o han podido ser objeto de debate contradictorio, de manera que no se produce infracción constitucional alguna cuando el juez valora los hechos y los calibra de modo distinto a como venían siéndolo, siempre y cuando ello no suponga la introducción de un elemento o dato nuevo al que, dado su lógico desconocimiento, no hubiera podido referirse la parte para contradecirlo en su caso (así, por ejemplo, STC 172/2016, de 17 de octubre, FJ 10).”*. Por tanto, con más motivo, la modulación del referido principio al ámbito administrativo sancionador permite a esta Instructora, sin variar los hechos ni introducir nuevos elementos, estudiar una calificación jurídica más ajustada que la inicialmente contemplada, previa concesión del trámite de alegaciones y prueba al expedientado.

De lo expuesto, se anticipa ya por esta Instructora que la variación en la calificación jurídica de los hechos, en los términos expuestos *ut supra*, no se traduce en una merma de derechos en ningún caso, teniendo en cuenta los trámites de alegaciones y prueba concedidos.



Sentado lo anterior, a continuación, procede perfilar el tipo infractor del abuso de autoridad a la vista de la jurisprudencia que lo ha interpretado, para, posteriormente, comprobar si los hechos en los que ha intervenido exclusivamente el Presidente de la Comisión Gestora, D. Pedro Ángel Rocha Junco, se subsumen o no en este tipo infractor.

En este punto, debe traerse a colación la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 20 de enero de 2012, dictada en el recurso de apelación 44/2011, la cual confirmó la sanción impuesta al presidente de una federación española como consecuencia la comisión de una infracción de abuso de autoridad del artículo 76.1.a) LD y 14.a) del RD 1591/1992 como consecuencia de la prohibición que impuso a un jugador para participar en una competición, a pesar de no tener el presidente de la federación competencia para ello.

Además, la Sentencia de la Audiencia Nacional aludida, en su Fundamento Jurídico Segundo, define lo que se entiende por la infracción de abuso de autoridad prevista en el artículo 76.1.a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el artículo 14.a) del Real Decreto 1591/1992, de Disciplina Deportiva en los términos siguientes: “[...] *la extralimitación en el ejercicio de las funciones que el ordenamiento jurídico otorga a una persona que ostenta autoridad, como es el Presidente de una Federación, sobre las personas o entidades sometidas al ámbito federativo, por lo que resulta clara la incardinación de su conducta en la infracción muy grave de abuso de autoridad apreciada.*”

En similar sentido, la Sentencia 239/2006, de 8 de mayo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dictada en recurso nº 443/2002, entendió que la actuación del presidente de la federación consistente en otorgar una autorización de participación en un campeonato regional de ajedrez por equipos a un club que no disponía de licencia deportiva era constitutiva de abuso de autoridad. De lo que resulta que, en este supuesto, el abuso de autoridad consistió en un exceso en el ejercicio de las funciones estatutariamente atribuidas.

De esta manera, el abuso de autoridad se caracteriza por tratarse de una conducta de un presidente de una federación o entidad deportiva que constituya, o bien, un ejercicio desmedido, excesivo o prepotente de las atribuciones, funciones o competencias que legal, normativa o estatutariamente le corresponden, o bien, la asunción y ejercicio de atribuciones, funciones o competencias que no le corresponden legal, normativa o estatutariamente (como en el supuesto de la Sentencia Audiencia Nacional citada), o bien, el ejercicio arbitrario de sus atribuciones, funciones y/o competencias ponderado pero para fines distintos del interés federativo.

Pues bien, a continuación, procede comprobar si los hechos se subsumen o no en este tipo infractor.



## 2.1. El cese del Secretario General de la RFEF de 20 septiembre de 2023.

Sobre la figura del Secretario General de la RFEF, el artículo 39 de los Estatutos de la RFEF señala:

*“1. El Secretario de la Federación, nombrado por el Presidente y directamente dependiendo del mismo, tiene a su cargo la organización, administrativa de la RFEF, y le corresponden específicamente las siguientes funciones:*

*a) La Dirección Ejecutiva de la Federación.*

*[...]*

*La persona titular de la Dirección Ejecutiva es designada y cesada por la Presidencia y no puede pertenecer a la Asamblea General ni a la Junta Directiva.*

*2. El nombramiento del Secretario General será facultativo para el Presidente de la RFEF quien, si no efectuara tal designación, será el responsable de las funciones propias de aquél, pudiendo delegar en las personas que considere oportuno.”*

De dicho precepto se extrae que el Secretario General de la RFEF es un órgano de régimen interno, cuya dependencia se predica con respecto al Presidente de la RFEF, que será, a su vez, quien le nombre y le cese.

Por ello, en caso de que no hubiera Presidente de la RFEF por haber dimitido y haberse constituido Comisión Gestora, la dependencia se predicará respecto de éste órgano colegiado, no respecto de cualquiera de sus miembros individualmente considerados, y ello porque es el órgano colegiado el que ejerce las funciones de gobierno interino, y no sus miembros. Por tanto, será este órgano colegiado el que, en su caso, nombre y cese a la persona que haya de desempeñar el cargo.

Del expediente y de la prueba practicada, ha quedado constatado que el cese del ex-Secretario General de la RFEF, D. Andreu Camps, no fue acordado por la Comisión Gestora, en la medida en que en ningún momento fue un asunto que se incluyese en el orden del día de sus sesiones para su deliberación y votación.

Ello obliga a anticipar que la eventual responsabilidad derivada de dicha decisión no es imputable a los siguientes sujetos: D. Eduardo Bandrés Moliné, D. Antonio Suárez Santana, D. Rafael Del Amo Arizu, D. Joan Soteras Vigo, D. Pablo Lozano Dueñas, D. Pablo Burillo Cabañero, D. Óscar Fle Latorre, D. José Ignacio Gómez Mardones, D. Rafael Louzán Abad, D. José Manuel Molina Maza, D. José Ramón Cuetos Lobo, D<sup>a</sup>. María Dolores Martínez Madrona, D. Francisco Goya Gato, D<sup>a</sup>. Maria Martos Brígido, D. Iván Bravo Martín, D. Marcelino S. Maté Martínez, D<sup>a</sup>. Laura del Río García, D<sup>a</sup>. Thais Henríquez Torres, D. Luis Medina Cantalejo, D. David Gutiérrez Sáiz, D<sup>a</sup>. Ángeles Aguilera Rangel, D. Alejandro Morales Mansito, D. Josep "Pep" Sansó Nicolau y D. Francisco Javier Díez Ibáñez.



Supuesto distinto es el de D. Pedro Angel Rocha Junco, quien según ha quedado acreditado en el expediente, sí participó en la decisión y comunicación del referido cese. Es más, no solo participó, sino que fue él mismo quien lo decidió y ejecutó individualmente. Debe tenerse en cuenta que, al tiempo de los hechos, el 15 de septiembre de 2023, el expedientado ostentaba tan sólo el cargo de Presidente de un órgano colegiado, la Comisión Gestora, sin que ostentara ninguna otra responsabilidad en la RFEF, ni funciones ejecutivas y, desde luego, no ostentaba el cargo de “*Presidente de la RFEF en funciones*”, tal y como errónea y desafortunadamente se llega a afirmar en su escrito de alegaciones.

Pues bien, la Comisión Gestora, como señalamos en nuestro Informe 34/2024, desde que la federación carece transitoriamente de Presidente por haber este cesado por causa distinta de la conclusión de su mandato, hasta que se celebran elecciones a la Presidencia y se produce la efectiva provisión del cargo, es el órgano que de forma interina y excepcional ejerce funciones de gobierno. Además, es un órgano colegiado y como tal está integrado por un presidente, vocales y un secretario.

Es importante destacar, a los efectos que aquí interesan, que el órgano de gobierno interino es la Comisión Gestora, no su Presidente, quien tan solo es un miembro más, si bien cualificado, de dicho órgano, pero cuyas funciones se enmarcan en todo caso dentro del funcionamiento del mismo.

Nótese que, entre las funciones del Presidente de la Comisión Gestora no se encuentra la toma de decisiones autónoma y desligada del funcionamiento colegiado del órgano, es decir, carece de funciones, competencias o atribuciones ejecutivas.

Al contrario, sus funciones se circunscriben al mero funcionamiento interno del órgano colegiado. A modo de ejemplo, y con carácter meramente ilustrativo y no exhaustivo, al Presidente de un órgano colegiado de la RFEF como es la Comisión Gestora, según el artículo 21 de los Estatutos de la RFEF, le corresponde: convocar las sesiones, dirigir los debates, ejercer el derecho de voto, etc. Sin embargo, al presidente de un órgano colegiado de la RFEF no le corresponde la toma de decisiones sobre asuntos no sometidos a la deliberación y aprobación del propio órgano colegiado.

Lo expuesto es predicable respecto a D. Pedro Ángel Rocha Junco durante el periodo de tiempo en que ha ocupado el cargo de Presidente de la Comisión Gestora. Durante este periodo le ha correspondido convocar las sesiones, dirigir los debates, participar en las deliberaciones, ejercer el derecho de voto, representar al órgano, etc. Sin embargo, no le corresponde asumir en solitario funciones de gobierno, en la medida en que la vocación de cubrir el vacío de poder provocado por la ausencia de Presidente de la RFEF le corresponde a la Comisión Gestora como órgano colegiado, y no a sus miembros individualmente considerados. Tampoco a su Presidente.



Pues bien, lo acontecido en el presente supuesto, sorprendentemente, es que D. Pedro Ángel Rocha Junco, Presidente de la Comisión Gestora, individualmente y sin someterlo a la deliberación y aprobación del órgano colegiado, decidió arbitraria y unilateralmente cesar al Secretario General de la RFEF. De esta manera, se arrogó una función que según el artículo 39 de los Estatutos de la RFEF corresponde al Presidente de la RFEF, y en su defecto, al órgano que ejerce colegiadamente las funciones de gobierno, es decir, a la Comisión Gestora, pero no al Presidente de dicho órgano. Esto es, D. Pedro Ángel Rocha Junco se propasó en el ejercicio de sus funciones, ejerciendo funciones de gobierno sin ser un órgano unipersonal de gobierno.

Por ello, el cese del Secretario General de la RFEF de 20 septiembre de 2023, fue adoptado en exclusiva por el Presidente de la Comisión Gestora, D. Pedro Ángel Rocha Junco, sin que dicha decisión fuese sometida a la deliberación y aprobación, en su caso, del entonces órgano de gobierno de la RFEF, la Comisión Gestora.

Así las cosas, es evidente que el expedientado se ha excedido en el ejercicio de sus funciones, usurpando funciones propias de un órgano de gobierno, el Presidente de la RFEF y en su defecto, la Comisión Gestora, cuya titularidad no ostentaba y no podía ejercer de la forma en que lo hizo.

Cuestión distinta sería determinar si la decisión de cese del Secretario General de la RFEF tiene cabida dentro de las limitadas funciones de la Comisión Gestora del artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF y del “*despacho ordinario de asuntos*”, pero como se ha dicho, esta cuestión es irrelevante en el presente análisis, debido a que el Sr. Rocha ni tan siquiera sometió tal decisión de cese a la Comisión Gestora, hurtándole incluso la posibilidad de deliberar sobre tal asunto.

Por otro lado, basta señalar que el hecho de que el cese no haya sido impugnado por D. Andreu Camps, es una cuestión cuyas consecuencias tan solo se predicen en el ámbito laboral y que queda extramuros del presente expediente en materia de disciplina deportiva, por carecer de cualquier tipo de trascendencia.

Por último, resta señalar que D. Pedro Ángel Rocha Junco era plenamente conocedor de su condición de presidente de un órgano colegiado, la Comisión Gestora y de las funciones que de ello se derivaban. Por ello, en la medida en que adoptó, al margen de sus funciones, decisiones de gran calibre para el devenir del ente federativo, sin someterlo a la deliberación y aprobación del órgano de gobierno, la Comisión Gestora, concurre dolo en su conducta, sin que pueda admitirse que quien ostenta un cargo desconozca los límites de sus funciones. Y ello porque quien desempeña un cargo conoce sus funciones y, en consecuencia, conociendo cuales eran sus funciones como presidente de un órgano colegiado y actuando extramuros de las mismas, llevó a cabo una actuación dolosa, al concurrir el elemento intencional en su conducta.





En definitiva, se concluye que el cese del Secretario General constituye una actuación llevada a cabo por D. Pedro Ángel Rocha Junco, individualmente, excediendo de las funciones que le correspondían como Presidente de la Comisión Gestora, dando lugar a un abuso de autoridad, lo que supone la comisión de una infracción muy grave del artículo 76.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

## **2.2. La rescisión del contrato externo con GC Legal y la revocación de poderes de representación en todos los procedimientos judiciales.**

Como ha quedado señalado, en caso de cese del Presidente de la RFEF, el órgano encargado de ejercer las funciones de gobierno, lo que incluye la toma de decisiones de los asuntos federativos, es la Comisión Gestora, según el artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF.

Pues bien, del expediente y de la prueba practicada, ha quedado constatado que la rescisión del contrato externo con GC Legal no fue acordado por la Comisión Gestora, en la medida en que en ningún momento fue un asunto que se incluyese en el orden del día de sus sesiones, sino en exclusiva por D. Pedro Angel Rocha Junco, quien según ha quedado acreditado en el expediente, adoptó unilateralmente la decisión de la revocación. Es más, no solo participó, sino que lo hizo como autor, decidiendo y ejecutando individualmente.

Así resulta de la comunicación enviada por burofax de 21 de marzo de 2024, firmada por D. Pedro Ángel Rocha Junco como Presidente de la Comisión Gestora de la RFEF, en la que, tras mencionar el contrato suscrito el 25 de mayo de 2018 (y la adenda de 6 de octubre de 2020) entre la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) y G CUETO LEGAL, S.L. (en adelante, GC), indica lo siguiente: "*Por el presente, y a la vista de los graves acontecimientos sucedidos el día de ayer, referentes a la investigación abierta por diversas contrataciones de las que Vd., como Comisionado de Control Externo debía velar por la RFEF le comunico la voluntad firme e irrevocable de la esta Real Federación de resolver el señalado contrato y su adenda*". El propio burofax pone de manifiesto que D. Pedro Ángel Rocha Junco confunde su propia voluntad individual con la de la RFEF, actuando como órgano de gobierno ejecutivo y unipersonal y, en consecuencia, ejerciendo funciones que no le corresponden. La voluntad de la RFEF en el momento en el que se produce la presente comunicación rescindía en la Comisión Gestora como órgano colegiado que sustituye al Presidente de la RFEF tras su cese. Por ello, esta voluntad expresada por D. Pedro Ángel Rocha Junco debería ser el fruto de la deliberación y votación por parte del órgano colegiado, no de la mera voluntad del Presidente de la Comisión Gestora que confunde sus funciones con las del Presidente de la RFEF.

Debe volver a recordarse que, al tiempo de los hechos, el 21 de marzo de 2024, el expedientado ostentaba tan sólo el cargo de presidente de un órgano colegiado, la Comisión



Gestora, sin que ostentara ninguna otra responsabilidad en la RFEF y, desde luego, no ostentaba el cargo de Presidente de la RFEF en funciones, tal y como errónea y desacertadamente se llega a afirmar en su escrito de alegaciones.

Se insiste en que, entre las funciones del Presidente de la Comisión Gestora no se encuentra la toma de decisiones autónoma y desligada del funcionamiento colegiado del órgano, sino que sus funciones se circunscriben al mero funcionamiento interno del órgano colegiado, en los términos indicados en el punto anterior.

Pues bien, lo acontecido en relación con el presente hecho, es que el D. Pedro Ángel Rocha Junco, Presidente de la Comisión Gestora, individualmente y sin someterlo a la deliberación y aprobación del órgano colegiado, decidió arbitrariamente la rescisión del contrato externo con GC Legal. De esta manera, se atribuyó una función que corresponde al Presidente de la RFEF o, en su defecto, al órgano que ejerce colegiadamente las funciones de gobierno, la Comisión Gestora, pero no al presidente de dicho órgano. Por ende, D. Pedro Ángel Rocha Junco ejerció funciones de gobierno, suplantando el cargo de Presidente de la RFEF, sin serlo.

Por ello, la rescisión del contrato externo con GC Legal fue adoptada en exclusiva por el Presidente de la Comisión Gestora, D. Pedro Ángel Rocha Junco, sin que dicha decisión fuese sometida a la deliberación y aprobación, en su caso, del entonces órgano de gobierno de la RFEF. El Presidente de la Comisión Gestora suplantó la voluntad del órgano colegiado, decidiendo por el mismo.

Así las cosas, es evidente que el expedientado se ha excedido en el ejercicio de sus funciones, usurpando funciones propias de un órgano de gobierno, el Presidente de la RFEF y en su defecto, la Comisión Gestora, cuya titularidad no ostentaba y no podía ejercer de la forma en que lo hizo.

Por otro lado, la circunstancia que figura en el acta de la sesión de la Comisión Gestora de 3 de abril de 2024 consistente en que se ha adoptado el acuerdo de “*ratificar la rescisión del contrato con el despacho GC Legal*”, no tiene trascendencia en el plano de la disciplina deportiva, sino que su eficacia se circunscribe al plano puramente civil. Ello es así, en la medida en que la convalidación de la actuación tiene efectos única y exclusivamente en cuanto a la validez jurídica del acuerdo, haciendo desaparecer el vicio que le afectaba, pero no en cuanto a las eventuales responsabilidades disciplinarias en que hubiera incurrido quien realiza una conducta típica de asunción de funciones que no le corresponden estatutariamente.

Por ello, debe entenderse que con la realización del hecho, nace la responsabilidad disciplinaria y que la convalidación posterior del hecho no puede hacer desaparecer dicha responsabilidad, pues ello equivaldría a conceder a los órganos federativos una suerte de potestad de exoneración de la responsabilidad disciplinaria en que pudieren incurrir las



personas sujetas a disciplina deportiva, algo que, como es lógico, no solamente no puede ocurrir, sino que no es aceptable ni tan siquiera a los meros efectos dialécticos.

Además, en cuanto a la concurrencia del elemento subjetivo, como ya se ha indicado, D. Pedro Ángel Rocha Junco era plenamente conocedor de su condición de presidente de un órgano colegiado, la Comisión Gestora, y de las funciones que como tal le correspondían, pues vienen delimitadas en el artículo 21 de los Estatutos de la RFEF. Por ello, en la medida en que llevó a cabo deliberada y voluntariamente conductas que se excedieron en el ejercicio de sus funciones sin someterlo a la deliberación y aprobación del órgano de gobierno, la Comisión Gestora, concurre, dolo en su conducta.

Así las cosas, se concluye que la rescisión del contrato externo con GC Legal constituye una actuación realizada por D. Pedro Ángel Rocha Junco, individualmente, que excede de las funciones que le corresponden como Presidente de la Comisión Gestora, lo que supone la comisión de una infracción muy grave de abuso de autoridad del artículo 76.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

### **2.3. La personación de la RFEF como acusación particular en la causa judicial del Juzgado de Majadahonda.**

La personación de la RFEF como acusación particular en la causa judicial Diligencias Previas 338/2022 tramitada ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Majadahonda fue una decisión adoptada por Don Pedro Ángel Rocha Junco, remitiéndose el escrito de personación en fecha 22 de marzo de 2024. Afirma el Presidente de la Comisión Gestora que dicha decisión fue reportada e informada a la propia Comisión Gestora en la sesión de 3 de abril de 2024, sin embargo, de la lectura del acta resulta no fue sometida a la deliberación y votación de dicho órgano colegiado.

En consonancia con lo ya expuesto, en caso de cese del Presidente de la RFEF, el órgano encargado de ejercer las funciones de gobierno, lo que incluye la toma de decisiones de los asuntos federativos, es la Comisión Gestora, según el artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF. Sin embargo, la decisión de personación como acusación particular fue adoptada unilateralmente por el Presidente de la Comisión Gestora, no por el órgano colegiado, quien ostenta en estos casos, la voluntad decisoria de la RFEF en los términos contemplados por sus Estatutos.

Por ello, entre las funciones del Presidente de la Comisión Gestora no se encuentra la toma de decisiones autónoma e independiente del funcionamiento colegiado del órgano, sino que las funciones del Presidente de la Comisión Gestora se circunscriben al mero funcionamiento interno del órgano colegiado, como ya se ha reiterado.



Pues bien, D. Pedro Ángel Rocha Junco como Presidente de la Comisión Gestora, individualmente y sin someterlo a la deliberación y aprobación del órgano colegiado, decidió la personación de la RFEF como acusación particular en las Diligencias Previas 338/2024. De esta manera, se atribuyó una función que corresponde al Presidente de la RFEF o, en su defecto, al órgano que ejerce colegiadamente las funciones de gobierno, la Comisión Gestora, pero no al Presidente de dicho órgano. En consecuencia, D. Pedro Ángel Rocha Junco ejerció funciones de gobierno, suplantando el cargo de Presidente de la RFEF, sin serlo. El exceso de D. Pedro Ángel Rocha Junco concurre por la presentación de escrito de personación como acusación particular irrogándose en su persona la representación de la voluntad de la RFEF, circunstancia no ajustada a las funciones que tiene atribuidas sobre un asunto que no había sido sometido al órgano competente para ello, la Comisión Gestora.

Por tanto, D. Pedro Ángel Rocha Junco se excedió en el ejercicio de sus funciones, avocando funciones propias de un órgano de gobierno, el Presidente de la RFEF y en su defecto, la Comisión Gestora, cuya titularidad no ostentaba y no podía ejercer de la forma en que lo hizo; y que además nunca sometió a la valoración, deliberación y aprobación por parte de la Comisión Gestora como consta en el Acta nº5 de la Comisión Gestora de 3 de abril de 2024. El Presidente de la Comisión Gestora no podía adoptar por sí mismo la mencionada decisión, sin la adopción previa de dicha decisión de personación en una causa penal por el órgano competente, la Comisión Gestora.

Por último, atendiendo al elemento subjetivo, D. Pedro Angel Rocha Junco era plenamente conocedor de su condición de presidente de un órgano colegiado, la Comisión Gestora, y de las funciones que le correspondían, actuando deliberadamente de manera contraria a aquellas, por actuar arrogándose exclusivamente en su persona la voluntad de la RFEF, concurriendo el elemento intencional su conducta, y calificándose de dolosa.

Así las cosas, se concluye que la personación de la RFEF como acusación particular constituye una actuación realizada por D. Pedro Ángel Rocha Junco, individualmente, que excede de las funciones que le corresponden como Presidente de la Comisión Gestora, lo que supone la comisión de una infracción muy grave de abuso de autoridad del artículo 76.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

### **TERCERO. - CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.**

En consecuencia, los siguientes hechos declarados probados e imputados al D. Pedro Ángel Rocha Junco son constitutivos de tres infracciones muy graves de abuso de autoridad del artículo 76.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte:

- El cese del Secretario General de la RFEF de 20 septiembre de 2023.
- La rescisión del contrato externo con GC Legal



- La personación de la RFEF como acusación particular en la causa judicial del Juzgado de Majadahonda.

Por su parte, los hechos declarados probados e imputados a los miembros de la Comisión Gestora no son constitutivos de infracción del artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte por ausencia de tipicidad en los mismos de conformidad con el Fundamento Jurídico Primero de la presente propuesta de resolución.

#### **CUARTO. - AUTORÍA DE LOS HECHOS.**

La autoría de los hechos corresponde a Don Pedro Ángel Rocha Junco, quien ha reconocido en sus escritos la adopción de las decisiones relativas a:

- El cese del Secretario General de la RFEF de 20 septiembre de 2023.
- La rescisión del contrato externo con GC Legal
- La personación de la RFEF como acusación particular en la causa judicial del Juzgado de Majadahonda.

#### **QUINTO. - SANCIÓN.**

Establece el artículo 79.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte que las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas correspondientes serán las siguientes:

*“a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.*

*b) La facultad, para los correspondientes órganos disciplinarios, de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición.*

*c) Las de carácter económico, en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución por su labor, debiendo figurar cuantificadas en el reglamento disciplinario y en los Estatutos de la Federación correspondiente. Las sanciones de carácter económico podrán imponerse a todos los que intervienen o participan en las competiciones declaradas como profesionales, debiéndose igualmente proceder a su cuantificación en los reglamentos y estatutos correspondientes, así como, en su caso, los de la Liga Profesional.*

*d) Las de clausura del recinto deportivo.*

*e) Las de prohibición de acceso al estadio, pérdida de la condición de socio y celebración de la competición deportiva a puerta cerrada.*



*f) La de apercibimiento, en los casos en que el deportista, aun habiendo facilitado los datos exigidos en el artículo 58.1 de esta Ley, no sea localizado hasta en tres ocasiones. En más de tres ocasiones se aplicarán las sanciones previstas en el apartado 1.a) del presente artículo.”*

Por su parte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva en su artículo 21 señala que por la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 14 de este Real Decreto, entre las que se incluye el abuso de autoridad, corresponde imponer las siguientes sanciones:

*“a) Multas, no inferiores a 3.005,06 euros ni superiores a 30.050,61 euros.*

*b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.*

*c) Pérdida o descenso de categoría o división.*

*d) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada [art. 79, ap. 1, d) y e), L. D.].*

*e) Prohibición de acceso a los estadios o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.*

*f) Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva le correspondan, con excepción de aquellos inherentes a la condición, en su caso, de accionista de una Sociedad Anónima Deportiva.*

*g) Clausura del recinto deportivo por un período que abarque de cuatro partidos o encuentros a una temporada.*

*h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.*

*i) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, igualmente a perpetuidad.”*

Atendiendo a la condición de directivo federativo del expedientado, D. Pedro Ángel Rocha Junco, esta Instructora considera que deben descartarse las sanciones que por su naturaleza nunca podrían suponer virtualmente un reproche a la conducta desplegada, como las recogidas en las letras b), c), d), e), f) y g).

Así las cosas, las sanciones que se consideran aplicables son:

- Multas, no inferiores a 3.005,06 euros ni superiores a 30.050,61 euros.



- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, igualmente a perpetuidad

Por su parte, esta Instructora, en la graduación de la sanción a imponer atiende al principio de proporcionalidad establecido en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Dicho apartado dispone lo siguiente: *“En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:*

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.*
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.”*

Analizamos los elementos relevantes separadamente:

- Gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

Los hechos declarados como probados y constitutivos de infracción revisten gravedad a juicio de esta Instructora. Atendiendo a las circunstancias temporales, los hechos ocurrieron en una situación de absoluta interinidad en el gobierno de la RFEF debiendo adoptarse con diligencia las decisiones relativas que afectaren a la RFEF a futuro, y especialmente, teniendo en cuenta la previsión de una celebración electoral para la elección de un nuevo Presidente debían ser actos no condicionantes para los nuevos órganos de dirección de la institución. Las circunstancias personales de los hechos también son relevantes por la cualidad de la persona que los realizó: el presidente del órgano colegiado de gobierno en funciones, la Comisión Gestora del artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF. Por último, atendiendo a las circunstancias objetivas, todas las decisiones adoptadas reflejan un manifiesto exceso de las funciones atribuidas al presidente del órgano colegiado, que afectan a la imagen de la RFEF por no concurrir la voluntad colegiada de los miembros de la Comisión Gestora.

- Grado de culpabilidad y existencia de intencionalidad.



La conducta del expedientado evidencia la existencia de dolo. El Presidente de la Comisión Gestora conocía los límites normativos de sus funciones y, a pesar de los mismos, se atribuyó otras funciones que no le correspondían, tomando decisiones unilateralmente y sin sometimiento a la deliberación y votación de la Comisión Gestora. En los hechos declarados como probados manifiesta D. Pedro Ángel Rocha que las decisiones fueron adoptadas por él exclusivamente como manifestación de la voluntad de la RFEF, apartándose manifiestamente de las funciones propias de Presidente de un órgano colegiado y obviando las más elementales normas de funcionamiento y de formación de voluntad de cualquier órgano colegiado. Por ello, apreciada la intencionalidad debe aplicarse en la graduación de la sanción.

- Los perjuicios causados:

Los hechos han causado un daño en el correcto funcionamiento de la RFEF, en la medida en que se ha alterado las reglas de la formación de la voluntad de la Real Federación Española de Fútbol, que ha visto como su órgano legítimamente facultado para adoptar decisiones, la Comisión Gestora, ha sido privado de la posibilidad de ejercer sus funciones, siendo silenciado por su presidente, quien ha actuado al margen del cauce ordinario y ha suplantado la voluntad federativa con su propia voluntad personal.

- Sobre las sanciones a imponer:

Esta instructora considera que (i) por la naturaleza de las infracciones, que por su naturaleza reflejan un ejercicio arbitrario de las funciones federativas; (ii) por las circunstancias concurrentes en el hecho, como es la concurrencia de intencionalidad por pleno conocimiento de sus funciones; (iii) por la persona autora de las mismas, presidente del órgano colegiado de gobierno interino de la RFEF, la Comisión Gestora del art. 31.8 de los Estatutos de la RFEF, los hechos podrían ser sancionados con multa o inhabilitación de un mes a dos años para el ejercicio de cargo federativo por infracción.

No obstante, dado la gravedad de los hechos, esta Instructora valora que no procede la imposición de una sanción de multa, sino de inhabilitación temporal para cargo federativo. En la amplia graduación prevista para esta sanción, de dos a cinco años por infracción, esta Instructora considera que, dadas las circunstancias concurrentes, en particular, la gravedad del hecho, el grado de culpabilidad y la existencia de intencionalidad y los perjuicios causados, comportan la imposición de la sanción en su límite inferior de dos años por infracción.

Por ello, en atención a las circunstancias concurrentes y encontrándonos ante tres hechos diferenciados sin que se pueda apreciar la concurrencia ideal de infracciones, esta Instructora considera que procede imponer la sanción dos años de inhabilitación para ocupar cualquier cargo en una federación deportiva por cada una de las tres infracciones muy graves de abuso de autoridad.





## **SEXTO. – INEXISTENCIA CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.**

El interesado no ha invocado la concurrencia de las circunstancias previstas en el art. 10 del Reglamento de Disciplina Deportiva.

No obstante, una vez analizadas las circunstancias, esta Instructora considera que no concurre en el presente caso ninguna de las enumeradas.

**Por lo expuesto se formula y eleva al Tribunal Administrativo del Deporte la siguiente**

### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:**

1.- Imponer a D. Pedro Ángel Rocha Junco la sanción de dos años de inhabilitación para ocupar cargos en cualquier federación deportiva prevista en el artículo 79.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 21 del Reglamento de Disciplina Deportiva por la comisión de la infracción muy grave prevista en el del artículo 76.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte por el hecho del cese del Secretario General de la RFEF de 20 de septiembre de 2023.

2. - Imponer a D. Pedro Ángel Rocha Junco la sanción de dos años de inhabilitación para ocupar cargos en cualquier federación deportiva prevista en el artículo 79.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 21 del Reglamento de Disciplina Deportiva por la comisión de la infracción muy grave prevista en el del artículo 76.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte por el hecho de la rescisión del contrato con GC Legal.

3. -Imponer a D. Pedro Ángel Rocha Junco la sanción de dos años de inhabilitación para ocupar cargos en cualquier federación deportiva prevista en el artículo 79.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 21 del Reglamento de Disciplina Deportiva por la comisión de la infracción muy grave prevista en el del artículo 76.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte por el hecho consistente en la personación de la RFEF como acusación particular en el Juzgado de 1ª instancia e instrucción nº 4 de Majadahonda.

4.- No imponer sanción a Dª Elvira Andrés Monte, D. Eduardo Bandrés Moliné, D. Antonio Suárez Santana, D. Rafael Del Amo Arizu, D. Joan Soteras Vigo, D. Pablo Lozano



Dueñas, D. Pablo Burillo Cabañero, D. Óscar Fle Latorre, D. José Ignacio Gómez Mardones, D. Rafael Louzán Abad, D. José Manuel Molina Maza, D. José Ramón Cuetos Lobo, D<sup>a</sup>. María Dolores Martínez Madrona, D. Francisco Goya Gato, D<sup>a</sup>. Maria Martos Brígido, D. Iván Bravo Martín, D. Marcelino Maté Martínez, D<sup>a</sup>. Laura del Río García, D<sup>a</sup>. Thais Henríquez Torres, D. Luis Medina Cantalejo, D. David Gutiérrez Sáiz, D<sup>a</sup>. Ángeles Aguilera Rangel, D. Alejandro Morales Mansito, D. Josep "Pep" Sansó Nicolau y D. Francisco Javier Díez Ibáñez.

La presente propuesta de resolución deberá ser notificada al interesado, a quien se concede un plazo de audiencia de diez días para proceder al examen del expediente, formular alegaciones y presentar documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

En Madrid, a 21 de junio de 2024.

LA INSTRUCTORA

EL SECRETARIO

